

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

EXCUSACIÓN CON CAUSA-RELACIÓN DE FAMILIARIDAD : ALCANCES

No basta la mera invocación de encontrarse comprendida en causales de excusación que impidan su conocimiento en el juicio, pues resulta menester una razonable manifestación fáctica para evitar un apartamiento arbitrario. Asimismo que no resulta pertinente la excusación basada en una relación de familiaridad de trato con uno de los socios integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada, dejándose en claro que distinto sería el caso de ser miembro de una sociedad colectiva donde cada socio responde por los daños producidos con sus bienes personales.

Causa: “Galarza, Marcelo Miguel y otra c/NEOFORM S.R.L. y/u otros s/ordinario -Inc. de oposición de excusación” -Fallo Nº 14.182/10- de fecha 08/02/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, José Luis Pignocchi.

MODALIZACIÓN DE LA SENTENCIA-OBLIGACIONES ALIMENTARIAS: IMPROCEDENCIA

El art. 2 de la Ley 1373 -normativa que regula el instituto de la modalización- establece que “Carecerán de legitimación procesal para requerir esta vía incidental los obligados a resarcir obligaciones alimentarias”. Recordando que la legitimación para obrar es conceptualmente, la cualidad emanada de la ley para requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso, que en la mayoría de los casos coincide con la titularidad de la relación jurídica sustancial (cfr. Highton-Areán, “CPCC de la Nación”, t. 6, Hammurabi, pág. 779).

En consecuencia, de la lectura de la precitada norma legal surge claramente que el recurrente carece de legitimación procesal para solicitar la modalización en cuestión por expresa prohibición legal, atento al carácter alimentario de la deuda objeto del proceso (incidente de ejecución de honorarios), dispositivo legal de cuya aplicación no podemos apartarnos toda vez que se tiene dicho que “los jueces no pueden dejar de aplicar una norma positiva, cuyo texto es claro y preciso, por la consideración de pretendidos perjuicios que se suponen podrían resultar de su ejecución” (CSJN, Fallos 248:33).

Causa: “Cabrerá, Ada c/Filipigh, Salvador Enrique y/o Círculo de bienes GLOBAL y/o quien resulte resp. s/ordinario-incidente de ejecución de honorarios (incidente de modalización)” -Fallo Nº 14.187/10- de fecha 11/02/10; voto de los Dres. José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

RECURSO DE APELACIÓN-CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO-NOTIFICACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO

En cada caso que se conceda la apelación y en oportunidad de sustentarse el recurso, debe constituirse el domicilio en la alzada (cfr. Fallo Nº 2972/93). En dicha oportunidad también se dejó sentado que: “no puede asimilarse la situación prevista en el citado artículo 249 con la prescripta en el artículo 42 del código de rito, por cuanto el primero no establece la norma que -respecto a la subsistencia del domicilio- consagra el art. 42; ni

tampoco contiene una remisión a este último; de lo que se desprende que si no se constituyó dicho domicilio, cobra vigencia lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo 249 que reza: '...la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley'...".

Causa: "Velazquez, Manuel c/Florenciano, Orlando y/o Q. R. R. s/reivindicación" -Fallo Nº 14.195/10- de fecha 15/02/10; voto de los Dres. José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO EJECUTIVO-INTERESES-MORIGERACIÓN DE LOS INTERESES-FACULTAD DE LOS JUECES-INTERÉS COMPENSATORIO : ALCANCES

En materia de intereses, reiteradamente se ha puntualizado que debe aplicarse el libre convenio (arts. 621 y 1197 Cód. Civil), con la salvedad de que ello es sin perjuicio de la facultad revisora del órgano jurisdiccional, en el eventual caso de que lo acordado colisione con la norma del art. 953 del Cód. Civil (Fallos Nros.: 10.746/05, 10.890/06 y 11.364/06, de este Tribunal), resultando por ello ajustada a derecho la morigeración sobre intereses efectuada por la a-quo y consentida por la parte. Se dijo también que "Si en un pagaré a la vista o a cierto tiempo vista se han estipulado intereses, éstos tienen el carácter de compensatorios y se computan a partir de la fecha de emisión del papel, y cesan al vencimiento de la obligación. A partir de allí rigen los intereses moratorios o su alternativa, el reajuste monetario del título como medio legítimo para mantener la equivalencia entre la moneda de la obligación pactada y la de su liberación" -C.Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala 1ra., 17/05/1984, "Banco de la Prov. de Buenos Aires v. Albarracín de Albarracín, Irma y otros", J.A. 1985-II-502 (cfr. Fallos Nros.: 11.618/06 y 12.173/07, reg. de Cámara, entre otros) y que en el caso de autos fue lo que ocurrió.

De conformidad con tales pautas, cabe admitir que, en la especie, asiste razón al apelante, en cuanto a que el interés compensatorio pactado deberá computarse desde la fecha de suscripción de los pagarés y hasta el día del vencimiento. Mientras que el interés moratorio, desde que son presentados al cobro, esto es, desde su vencimiento (pagaré a la vista y "sin protesto") hasta su efectivo pago.

Causa: "CETROGAR S.A. c/Medina, Librada Paulina s/ejecutivo" -Fallo Nº 14.213/10- de fecha 18/02/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ-TEXTO ALTERADO: ALCANCES

Resultando manifiesto que la alteración del pagaré en ejecución está adecuadamente salvada, antes de la firma del obligado, ello a juicio de este Tribunal -como ya lo sostuviera en otro precedente (v. Fallo Nº 9732/04, entre otros)- es ya suficiente para desestimar la apelación, por cuanto de pretenderse cualquier otra exigencia escritural de dicha salvedad implicaría llegar al extremo de consagrar un exceso ritual manifiesto (CSJN, 8-3-83, Fallos v. 305, p. 228 o Der. V. 103, p. 651). Es que como lo expuso el más Alto Tribunal de la Nación, el proceso no puede conducirse en términos estrictamente formales respondiendo a ritualismos caprichosos o mecánicos, ya que no

sólo con ello se dificulta la obtención de la verdad jurídica objetiva, sino que, además y sobre todo, este exceso de ritualismo hace perder de vista la justicia. Entre la verdad jurídica y las formas, no son estas últimas las que deben adquirir mayor trascendencia (cfr. CSJN, 1/4/97, “Tilde, Jorge N. c. Rivero, Antonio R. y otros”, J.A. 1997-IV-106). Causa: “Créditos España S.H. c/Gonzalez, María s/ejecutivo” -Fallo Nº 14.218/10- de fecha 22/02/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-FACULTAD ORDENATORIA DE LOS JUECES: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Si bien es cierto, dentro de los deberes y facultades ordenatorias, los jueces podrán tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso (art. 36, inc. 1º, C.P.C.C.), no lo es menos que de acuerdo al criterio jurisprudencial mayoritario se trata de una actividad concurrente y sigue siendo una carga de las partes, razón por la cual la caducidad de la instancia es compatible con las facultades ordenatorias acordadas a los jueces (SCBA, 28/12/67, JA, 1968-V-433, Nº 29). *No es posible pretender que el órgano jurisdiccional sustituya a los interesados y supla la inactividad de los litigantes, cuando su participación es ineludible, dada la vigencia del principio dispositivo y la índole de la actividad procesal de impulso requerida* (C.N.Civ., Sala D, 26/10/82, LL, 1983-B-157; íd., íd., 19/11/81, LL, 1982-C-270; SCBA, 20/3/79, Rep. LL, XXXIX-1553, Nº 25). Abonado ello por la doctrina, que también entiende que el impulso de oficio no excluye la carga de las partes de instar el proceso, de ahí que deba ser compatibilizado con la declaración de oficio de la caducidad (conf. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales”, dirección Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, T. 1, pág. 567) (conf. Fallos Nros.: 11.149/07 - 10.931/06, de este Tribunal).

Causa: “Aguas de Formosa S.A. c/Mosse, Ana María y/u otros s/ejecutivo” -Fallo Nº 14.223/10- de fecha 25/02/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-GASTOS SOBREVINIENTES- OPORTUNIDAD PROCESAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La reforma introducida por la Ley Nº 1397 al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, siguiendo a la establecida por la ley 24.588 en el orden nacional, establece que la promoción del beneficio podrá realizarse hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, a menos que se articulen circunstancias sobrevinientes que habiliten su tramitación (art. 84). Al respecto la doctrina considera que si bien la norma contempla la existencia de “circunstancias sobrevinientes”, es decir, la referencia a hechos modificativos de la realidad económica del litigante que le impidan afrontar los gastos del juicio, resulta criticable limitar su promoción “hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho”, pues el proceso puede presentar gastos sobrevinientes que dificulten u obstaculicen su erogación por el interesado -circunstancias objetivas-, tal

como ocurre de ser necesaria la erogación de importantes gastos para concretar el informe pericial (dictámenes de orden médico, acústico, etc.) o con un trámite más común, como el depósito establecido por el art. 286 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación para analizar la procedencia del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Dirección Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, T. 2, pág. 227).

Causa: “Redondo, Raúl César c/Asociación Mutual del Banco de la Prov. de Formosa s/ordinario/benef. litigar sin gastos” -Fallo Nº 14.239/10- de fecha 01/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-GASTOS JUDICIALES-LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA: ALCANCES

Si bien mediante la concesión del beneficio el beneficiario queda exento total o parcialmente de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna, en punto a los gastos judiciales que comprende no es lógico pensar que ellos se agotan en la tasa judicial. Normalmente, cuando se hace referencia al beneficio de litigar sin gastos, se lo asocia con la tasa de justicia, quizás por tratarse de una erogación inicial (en muchos casos, de considerable importancia), no resulta ser ésta la única erogación existente a lo largo del proceso. Existe una serie de actuaciones procesales que pueden implicar importantes gastos. No obstante el Código Procesal Civil y Comercial contempla estos casos, pudiéndose citar, como ejemplos, la publicación de edictos sin cargo en el Boletín Oficial, la traba de medidas cautelares con exención de contracautela, la producción de informes periciales oficiales, la posibilidad de hacerse representar por el defensor oficial, o hacerse otorgar el mandato por acta labrada ante el oficial primero para el caso de representación por un abogado o procurador de la matrícula, y otras contingencias menores como las relativas a diligenciamiento de oficios a reparticiones públicas donde haya que abonar timbrado. De acuerdo a estos alcances, si bien la ratio legis de este instituto procesal radica en asegurar el libre acceso a la justicia, lo dicho despeja la duda de que puede concederse a favor de ambas partes (conf. Omar Luis Solimine, “Beneficio de litigar sin gastos”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 19).

Causa: “Redondo, Raúl César c/Asociación Mutual del Banco de la Prov. de Formosa s/ordinario/benef. litigar sin gastos” -Fallo Nº 14.239/10- de fecha 01/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-CADUCIDAD DE INSTANCIA-EFECTOS RETROACTIVOS: IMPROCEDENCIA

El inicio de un nuevo beneficio no enerva los efectos de la caducidad decretada en el primigenio, ya que en caso de ser concedido, eximirá al interesado de los gastos o costas futuras, más no de las pasadas, en virtud del mencionado principio de preclusión

consagrado en nuestra legislación adjetiva. El acordar al nuevo trámite efectos retroactivos respecto de los hechos imposables ya verificados al tiempo de su articulación, lleva a restar virtualidad a los efectos propios de la perención de la instancia, que debe constituir una verdadera sanción para quien utiliza negligentemente los servicios del poder jurisdiccional del Estado, debiéndose destacar que con esta solución no se configura una denegación de justicia, por cuanto el interesado tiene a su alcance los remedios legales necesarios para evitar la pérdida de la franquicia y si éstos no son debidamente utilizados o activados, ello no constituye razón suficiente para apartarse de las consecuencias previstas por nuestro ordenamiento para casos de esta naturaleza. De acuerdo a este criterio se ha decidido: “Si se decretó la caducidad de la instancia en el beneficio de litigar sin gastos, los efectos de una nueva petición del beneficio, deducida con posterioridad, no comprenden los gastos devengados con carácter previo” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en pleno, 08/04/1999, Lugones, Leopoldo G. c. Smata y otro, La Ley 1999-E, 555; DJ 1999-3, 827).

Causa: “Redondo, Raúl César c/Asociación Mutual del Banco de la Prov. de Formosa s/ordinario/benef. litigar sin gastos” -Fallo Nº 14.239/10- de fecha 01/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

COSTAS DEL PROCESO-IMPOSICIÓN DE COSTAS-CONCURSO PREVENTIVO-ACREEDOR VERIFICANTE-ORGANISMO DEL ESTADO: ALCANCES

Al tratarse el acreedor insinuante de un organismo estatal, cabe dejar en claro que la necesidad de realizar trámites y liquidaciones administrativas para la determinación de la deuda fiscal no es excusa suficiente para apartarse del principio general e imponer las costas por su orden como se peticiona.

En ese sentido, la jurisprudencia tiene dicho que “*la imposición de costas al acreedor verificante tardíamente no resulta enervada por la sola contingencia de tratarse de un organismo estatal que requiera liquidaciones o trámites administrativos previos*” (CNCiv. y Com. Trenque Lauquen, agosto 27-996, “Cooperativa Agropecuaria Pehuajó”, LL Bs. As., 1997-670; CNCom., Sala A, septiembre 30-994, “Turismo Rotatur S.A. s. Quiebra s. Inc. de Verific. de Credit. Municip. de Bs. As.”-LL, 1995-B, 2484; entre otras).

Puesto que, debe el acreedor insinuante tardíamente acreditar debidamente haberse hallado absolutamente impedido de verificar tempestivamente por razones ajenas, esto es, no imputables a su proceder. Es decir, especificar las razones que le impidieron verificar en término, lo que implica a contrario, no indicar de manera generalizada que debió realizar trámites administrativos previos, como hizo desacertadamente la recurrente.

Causa: “Asociación Mutualista de Maestros de Formosa s/Concurso Preventivo (Inc. Verif. tardía prom. por la AFIP-DGI)” -Fallo Nº 14.240/10- de fecha 01/03/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis

Pignocchi.

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ A LA VISTA-CLÁUSULA SIN PROTESTO-OBLIGACIONES DEL DEUDOR: ALCANCES; EFECTOS

En los casos de pagaré a la vista con la cláusula “sin protesto”, la carga de probar la falta de presentación al pago pesa sobre el deudor solo en el hipotético caso que el ejecutante hubiere manifestado haber presentado al cobro el documento en lugar y fecha determinados, lo que en este caso en particular no aconteció, solo hizo referencia en la demanda que “*el cobro de la deuda ha resultado infructuoso pese a reiteradas intimaciones extrajudiciales*” (sic), lo que a la postre tampoco probó, acarreado con ello la falta de determinación del vencimiento de dicho título que ejecuta, lo que lleva a considerar que ello recién se ha producido con la notificación de la demanda ejecutiva (CNCom. C., C., y Contencioso Adm. 1ª Nom. Río Cuarto in re “Credilogros Compañía Financiera S.A. c. Posada, Rodolfo G”-30/06/2006-LL online; criterio sostenido y reiterado por este Tribunal Fallo Nº 8584/04, entre otros) y como ya dijéramos con anterioridad, fecha a partir de la cual se deberán computar los intereses establecidos en la sentencia.

Causa: “Valdez, Alejandra c/Alderette, Graciela Mabel s/Juicio ejecutivo” -Fallo Nº 14.241/10- de fecha 01/03/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-USUCAPIÓN-PLANO DE MENSURA-CERTIFICADO DE DOMINIO: REQUISITOS; RÉGIMEN JURÍDICO

El plano de mensura exigido por la ley 14.159 (art. 24, inc. b) reformada por el decreto – ley Nº 5756/58, que constituye un recaudo de la demanda de usucapión, no puede ser cualquier plano del inmueble, sino uno especialmente confeccionado para el juicio, debiéndose consignar en el mismo la ubicación del inmueble, las medidas lineales, angulares y de superficie, la distancia de ambas esquinas, el ancho de la calle, los linderos, la nomenclatura catastral, el nombre y documento de identidad del prescribiente y la fecha de realización de la mensura. En el supuesto de que el actor no cumplimente la exigencia de acompañar conjuntamente con la demanda el certificado de dominio y el plano de mensura, o que este último estuviere incompleto, por ejemplo, no visado por la oficina técnica respectiva, corresponde que el juzgado deje en suspenso las actuaciones hasta tanto se subsane la omisión, aplicando el mismo criterio que se siguió en lo atinente a la agregación de partidas o testimonios provinciales sin legalización (conf. Beatriz Areán de Díaz de Vivar, “Juicio de usucapión”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1984, págs. 243/244).

Causa: “Escobeiro, Adriana Raquel c/Gomez, Agustín y otro s/juicio ordinario” -Fallo Nº 14.243/10- de fecha 04/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

**RECURSO EXTRAORDINARIO-GRAVEDAD INSTITUCIONAL:
IMPROCEDENCIA**

No cabe invocar la doctrina de la gravedad institucional para habilitar la instancia extraordinaria, si lo que se debate es una cuestión de derecho común y la sentencia se funda en hechos de la causa y en el derecho que el tribunal estima aplicable

Se ha sostenido que la gravedad institucional comprende aquellas cuestiones que exceden el marco de interés individual de las partes y afecta de modo directo al de la comunidad, pero la misma sólo faculta para prescindir de ciertos requisitos formales del recurso extraordinario, pero no para suplir la inexistencia de la cuestión federal.

Causa: “Frontera Norte S.R.L. S/Quiebra-Inc. de verificación de crédito-A.F.I.P. bis” -Fallo Nº 14.246/10- de fecha 04/03/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

**RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA DEFINITIVA-INCIDENTE DE
EJECUCIÓN DE HONORARIOS: IMPROCEDENCIA**

Es criterio de este Cuerpo que el recurso extraordinario sólo es admisible contra las sentencias definitivas. Precizando el concepto de las mismas, el art. 282 del C.P.C.C., establece por tales las que terminan el pleito o hicieren imposible su continuación (Fallo Nº 6871/01), aún en el supuesto de que ocasionen un gravamen irreparable (Der. Proc. Civ., Palacio, T. V, p. 207). Siendo así, el fallo que confirma una decisión dictada en la etapa de ejecución de una sentencia de condena no es definitiva (Ac. 40.424, 11/10/88; Ac. y Sent. 1.990-I-547; Recursos Extraordinarios, Alberto Tessone, p. 41, 2.000), y por tanto, no es revisable por la vía del recurso extraordinario. Cabe resaltar que el presente se trata de un incidente de ejecución de honorarios en un juicio sumarísimo.

Atento a lo cual no puede otorgársele al resolutorio recurrido el carácter de sentencia definitiva, no siendo argumento suficiente para soslayar este recaudo la presunta lesión a derechos constitucionales, alegada por la recurrente, habida cuenta que, la invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales, no suple la falta de aquel requisito (sentencia definitiva) a los fines de la procedencia del remedio intentado (SCJN, Fallos: 298, págs. 47 y 85).

Causa: “Consortio Coprop. Mz. 33-Bº Illia c/Lastape Ma. Clara y/o quien res. resp. s/interdicto de obra nueva (sumarísimo) (inc. ejec. de hon.)” -Fallo Nº 14.251/10- de fecha 08/03/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, José Luis Pignocchi.

**CADUCIDAD DE INSTANCIA-PURGA DE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA :
RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

En principio, hemos de recordar que, como se ha sostenido reiteradamente, son requisitos necesarios para la configuración de la “convalidación” o “purga” de la caducidad: el vencimiento del plazo legal de caducidad; un acto de impulso procesal posterior al mismo y el consentimiento de la continuación de la instancia (citas: CSJ Sta. Fe, “Arenera”, AyS, T. 95, ps. 232-234; “Arias”, AyS, T. 95, ps. 238-240; Corte Sup. Just.

Santa Fe, 18/08/1994, Ojeda, Adelina Susana v. Municipalidad de Rosario y Fallo Nº 10.017/05 de este Tribunal).

De allí que aparezca como exorbitante a lo requerido en la norma aplicable al caso, art. 313 del C.P.C.C., pretender que quien opone la caducidad de la instancia no pueda, a todo evento, y en el legítimo y acabado ejercicio de su derecho de defensa, contestar un traslado que le fuera conferido.

Ello es así, puesto que el hecho que la ejecutada comparezca oponiendo la perención de la instancia, y subsidiariamente conteste el traslado del recurso extraordinario interpuesto por la contraria, no altera, ni modifica, y menos convalida o purga la instancia.

Viene al caso señalar que con la reforma procesal instituida por la ley 1.397/02, ante la claridad del art. 313 C.P.C.C., ya no quedan dudas sobre la posibilidad que tiene el accionado de no consentir actos impulsorios llevados a cabo con posterioridad al vencimiento del plazo legal, sea que tales actos provengan del tribunal o de la parte litigante.

Y si bien es cierto que el demandado al efectuar el acuse de caducidad no ha manifestado en su escrito postulatorio expresamente su voluntad de no consentir la prosecución del trámite, no es menos cierto que dicho consentimiento necesariamente no debe ser expreso, pues la jurisprudencia y doctrina admite que el planteo de perención por su sola presentación impide la purga de la caducidad (Maurino, "Perención de la Instancia en el proceso civil", edic. 1991, p. 341, cita Highton-Areán, Códigos Procesales, t. 5º, edic. 2006, p. 875).

Causa: "Solalinde Colman, María Estela c/Aquino Solalinde, Agapita s/colación de bienes-ordinario-" -Fallo Nº 14.260/10- de fecha 10/03/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

INSTRUMENTO PRIVADO-RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA-PRESUNCIÓN IURIS TANTUM: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Si bien el reconocimiento de la firma de un instrumento implica el de su contenido, de acuerdo al principio consagrado en el art. 1028 del Cód. Civil, ello encuentra una limitación en la prueba de que ha sido adulterado. Se ha dicho que es principio consagrado en el art. 1028 del Código Civil que el reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el instrumento se tenga también por válido, lo que constituye una presunción iuris tantum, o sea que admite prueba en contrario, pero el desconocimiento que del mismo realice el signatario que reconoció su firma no es idóneo para acreditar la falsedad del texto (C. Civ. y Com. Quilmas, sala 1ª, 16/12/1997, "Priu, Stella M. v. Pagliaricci, José C.", LLBA 1998-789). Si bien es cierto que el reconocimiento de la firma implica que el cuerpo del documento quede también reconocido (art. 1028, CCiv.), no lo es menos que ello constituye sólo una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario (C. 1ª Civ. y Com. Mar del Plata, sala 1ª, 10/8/2000, "De Filippi, Casimiro v. Carra, Alberto", Juba sum. B 1352155). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: "Treppo, Javier Edgardo c/Municipalidad de El Colorado s/daños y perjuicios" -Fallo Nº 14.271/10- de fecha 15/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José

Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

PRUEBA PERICIAL-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-FACULTADES DEL JUEZ: ALCANCES

La prueba pericial, si bien no obliga al juzgador, puesto que constituye una prueba sujeta a la valoración según las reglas de la sana crítica, no ha de olvidarse que cuando la pericial tiene como objeto una materia específica, el apartamiento de tales conclusiones periciales se torna de difícil consideración, cuando no se encuentra avalado por otros medios probatorios (Cámara Civil y Comercial Rosario, Sala 1ª, Zeus 17, R 23). El apartamiento de las conclusiones del perito debe encontrar apoyo en razones serias, es decir en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de la experiencia o en elementos probatorios más eficaces para provocar la convicción sobre la verdad de los hechos controvertidos (Cámara Civil, Comercial y Laboral Rafaela, Zeus 68, J 9). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Treppo, Javier Edgardo c/Municipalidad de El Colorado s/daños y perjuicios” -Fallo Nº 14.271/10- de fecha 15/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

ACTOS JURÍDICOS-BUENA FE: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS

Las directivas y principios legales para interpretar los actos jurídicos son de carácter obligatorio, pues son normas que el juez está precisado a respetar. El art. 1198 del C. Civil en su primer párrafo estatuye la regla de la buena fe, la cual se extiende: a) al período precontractual o de las tratativas de las partes; b) al momento de la formación del consentimiento (claridad, concisión, integralidad, coherencia); c) al tiempo de ejecución de las prestaciones; d) en caso de resolución del acuerdo. Se trata de la buena fe objetiva (conductas leales de las partes) y manda ajustarse a la apariencia o buena fe subjetiva (lo que la otra parte pudo creer o entender obrando con cuidado y previsión - conf. “Código Civil Comentado y Anotado”, Director Santos Cifuentes-Fernando A. Sagarna Coordinador, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, T. II, pág. 63). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Treppo, Javier Edgardo c/Municipalidad de El Colorado s/daños y perjuicios” -Fallo Nº 14.271/10- de fecha 15/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

ACTOS JURÍDICOS-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL- INDEMNIZACIÓN-DAÑOS Y PERJUICIOS: CRITERIO RESTRICTIVO

El criterio de esta Alzada es que el resarcimiento de este tipo de daño en materia contractual debe ser apreciado con criterio restrictivo, teniendo en cuenta que no se trata de una reparación automática tendiente a resarcir las desilusiones, incertidumbres y disgustos que toda inejecución contractual trae aparejados, sino solamente determinados padecimientos espirituales que, de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso, así lo hagan menester, razón por la cual es exigible que quien lo invoque acredite las especiales circunstancias a las que la ley (art.

522 del C. Civil) subordina la procedencia de este resarcimiento (conf. Fallos Nros.: 10.366/05, 11.012/06 y 14.035/2009). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Treppo, Javier Edgardo c/Municipalidad de El Colorado s/daños y perjuicios” -Fallo Nº 14.271/10- de fecha 15/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

ALLANAMIENTO-COSTAS DEL PROCESO : ALCANCES

El allanamiento, al igual que el desistimiento, puede ser total o parcial, según que quien se allane reconozca toda o sólo parte de la pretensión. En el primer caso, el juez debe dictar sentencia haciendo lugar a la demanda en todas sus partes. Cuando es parcial, en principio, sólo debe prosperar en la medida del allanamiento, mientras que respecto de las demás cuestiones que no fueran su objeto, deben resolverse de acuerdo con el derecho invocado y la prueba producida. En la mayoría de los casos, los litigantes consideran que un acto de reconocimiento de la magnitud del allanamiento es suficiente por sí mismo para eximir de la condenación en costas a quien lo formula. Por ese motivo, generalmente su deducción va acompañada de una solicitud en tal sentido. Sin embargo, es necesario señalar que ello no responde a un criterio objetivo, sino que el juez debe analizar cada caso en particular, a fin de determinar las circunstancias que rodearon al allanamiento, antes de pronunciarse. Este criterio parece ser el más adecuado de acuerdo con las pautas que establece el art. 70 del Código Procesal. En efecto, el allanamiento a la demanda, como causal de exoneración de las costas, está condicionado por la conducta del vencido. Es por ello que se exige que éste no se encuentre en mora o que no haya originado con su accionar la necesidad del actor de iniciar la demanda, para obtener el reconocimiento judicial de sus derechos (conf. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, dirección Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, T. 5, págs. 608/609). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Empresa Puerto Tirol S.R.L. c/Ministerio de Desarrollo Humano de la Pcia. de Fsa. s/ordinario” -Fallo Nº 14.272/10- de fecha 15/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

OBLIGACIONES A PLAZO CIERTO-MORA AUTOMÁTICA: RÉGIMEN JURÍDICO

En el régimen jurídico argentino uno de los casos de mora sin interpelación es el de las obligaciones a plazo cierto, ya que el art. 509, primer párrafo, del C. Civil dispone: “En las obligaciones a plazo, la mora se produce por su solo vencimiento”. Por tanto, cuando el plazo expresamente determinado es cierto, resulta indudable que, en los términos de la ley vigente, la mora se produce automáticamente por el “solo vencimiento de ese plazo” (conf. “Derecho de Obligaciones civiles y comerciales”, Atilio Aníbal Alterini-Oscar José Ameal-Roberto M. López Cabana, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 171). Es que la ley 17.711 incorporó, como regla general, el principio de la mora automática en las obligaciones a plazo determinado cierto e incierto, con lo que relegó la

mora ex persona a una categoría puramente residual. Al haber consagrado la regla de la mora ex re en las obligaciones a plazo, la mora es automática y cubre todos los casos no exceptuados, absorbiendo las hipótesis específicas de la mora legal (conf. “Código Civil Comentado y Anotado”, Santos Cifuentes Director – Fernando A. Sagarna Coordinador, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, T. I, pág. 372). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Empresa Puerto Tirol S.R.L. c/Ministerio de Desarrollo Humano de la Pcia. de Fsa. s/ordinario” -Fallo Nº 14.272/10- de fecha 15/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-CADUCIDAD DE LA CADUCIDAD: RÉGIMEN JURÍDICO

El planteo de la caducidad de la instancia implica el inicio de un trámite incidental, susceptible también de perimir, en el plazo de un mes (art. 308, inc. 4), precisando la norma que “La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del Tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal...” (art. 313, párr. 2do., C.P.C.C.).

Causa: “Acosta, Julián c/Benitez de Palacio, Elsa s/prepara vía ejecutiva” -Fallo Nº 14.278/10- de fecha 18/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN PROCESAL : EFECTOS; ALCANCES

El principio de preclusión procesal produce los mismos efectos de la cosa juzgada, aunque limitadamente en el marco del proceso respecto de las resoluciones interlocutorias firmes que tienen el mismo límite objeto de aquella y son susceptibles de adquirir tal calidad las cuestiones implícitamente resueltas en uno y otro sentido, siempre que configuren el antecedente de la decisión expresa. Dicho con otro giro, el principio de preclusión impide que se renueve el debate de cuestiones decididas en la causa mediante resoluciones firmes, las que no sólo adquieren tal carácter para las partes, sino también para el tribunal que las pronunció, el que se ve impedido de revocarlas o modificarlas cuando han quedado consentidas por las partes (Fallos Nros.: 5781/00; 7913/03, entre otros, de este Tribunal).

Causa: “Erguy, Clarivel s/recurso de queja en autos: Casal, Carlos A. c/Martín, Máximo s/ejecutivo” -Fallo Nº 14.292/10- de fecha 25/03/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

EMBARGO DE HABERES-HABER JUBILATORIO : RÉGIMEN JURÍDICO

La ley que rige en la materia -embargo de haberes que percibe el sector pasivo como activo no del sector público provincial- no es otra que la Ley Nº 14.443 modificatoria de su antecesora Ley Nº 9511, la que a tales efectos prevé una escala que va del 5% al 20%. Es decir, que los jueces pueden disponer el embargo de tales haberes, en el caso, de la jubilación del ejecutado desde un 5% hasta un 20% de los mismos, ello así en proporción al ingreso que se percibe. La resolución atacada no fija un porcentaje específico sino que

establece que se embargará en los “límites de la ley 14.443” (sic), lo cual implica que la empleadora deberá efectuar los descuentos conforme las pautas establecidas en dicha normativa, sin que ello importe deducir el porcentaje que aduce el agraviado si ello así no correspondiere.

Causa: “Asoc. Mutual de Empl. del Bco. de la Pcia. de Fsa. c/Ramos, Ciriaco y otro s/ejecutivo-Cuadernillo art. 250 CPCC-” -Fallo Nº 14.297/10- de fecha 29/03/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-PAGO DE IMPUESTOS-PRUEBA DE LA POSESIÓN-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES; EFECTOS

El pago de impuestos por sí solo no constituye un acto posesorio y consiguientemente nada prueba con relación al corpus posesorio. El hecho de que el usucapiente acredite haber abonado los impuestos durante el lapso de la posesión, si no está avalado por otras pruebas, carece de entidad suficiente para tener por demostrada dicha posesión, pues un simple tenedor, como un locatario, pueden abonar los impuestos y ello por sí solo no lo convierte en poseedor. Sin lugar a dudas, los comprobantes de pago de impuestos son un elemento de gran importancia para valorar la situación del usucapiente, pero tal prueba no es decisiva para la procedencia de la acción, pues no constituye propiamente un acto posesorio (Conf. CNCiv., Sala C, “Sigal Berko c/Musa de Villar, Amelia y otros s/Prescripción adquisitiva”, 22/06/00). Voto del Dr. Sala

Causa: “Alberto, Rolando Oscar c/Gorleri, Florentino y otro s/ordinario” -Fallo Nº 14.298/10- de fecha 29/03/10; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Ricardo Fabián Rojas, Rolando Alberto Cejas.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA-PRUEBA DOCUMENTAL-PRUEBA COMPUESTA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA : ALCANCES

No es necesario que la prueba documental cubra todo el tiempo de posesión, puesto que la ley sólo se limita a exigir prueba corroborante, basta que tenga aptitud para confirmar la reconstrucción de los hechos y la fuerza de convicción de los testimonios, formando así la prueba compuesta exigida por la normativa aplicable (Ley 14.159). Se entiende por "prueba compuesta": la coordinación de elementos correspondientes a diferente naturaleza probatoria que deja como saldo sistematizador una acreditación. Disidencia del Dr. Rojas.

Causa: “Alberto, Rolando Oscar c/Gorleri, Florentino y otro s/ordinario” -Fallo Nº 14.298/10- de fecha 29/03/10; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Ricardo Fabián Rojas, Rolando Alberto Cejas.

ESCRITOS JUDICIALES-FIRMA-AUSENCIA DE FIRMA DE LA PARTE : EFECTOS

La ausencia de la firma de la parte, en una presentación efectuada ante el órgano jurisdiccional, exhibe la falta de un insoslayable requisito visceral para considerar que se

está frente a un acto procesal, debiendo reputarse dicho escrito como inexistente. Dicha situación no se modifica por la circunstancia de que un letrado aparezca suscribiéndolo, por cuanto su carácter de patrocinante no supe la omisión padecida por quien encabeza “por derecho propio”. En consecuencia, el escrito que no se encuentra firmado por el peticionario es jurídicamente inexistente, y por tanto carece de vivencia procesal.

Causa: “EMPRESAT SRL c/García, Reina Isabel s/juicio ejecutivo” -Fallo Nº 14.301/10- de fecha 30/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

NULIDAD-AUTO REGULATORIO-FUNDAMENTACIÓN : IMPROCEDENCIA

La parquedad del auto en crisis no es justificativo suficiente para declarar nulo un auto regulatorio

Causa: “EMPRESAT SRL c/García, Reina Isabel s/juicio ejecutivo” -Fallo Nº 14.301/10- de fecha 30/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

PRIORIDAD DE PASO : ALCANCES; CARACTERES

Esta Alzada permanentemente ha sostenido el criterio de que la prioridad de paso no tiene carácter absoluto, habiendo expresado: El hecho de tener prioridad de paso no exime al conductor del vehículo de proceder con el máximo de prudencia y pleno dominio del coche, de acuerdo con lo que prescribe la ley y ello es particularmente aplicable en el cruce de bocacalles, en donde debe reducir sensiblemente la marcha y detenerlo, si es necesario, para evitar la producción de un daño a los demás, o propio, en las personas o en los bienes. De allí que el solo hecho de tener prioridad de paso, no es suficiente para hacer recaer toda la responsabilidad del accidente en el actor, como pretende el recurrente; es necesario además evaluar su conducta en el evento y, precisamente, realizando esa labor, cabe destacar que en el proceso formativo, el juzgador excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que el suceso ocurrió, pero le basta para fundar su decisión haber alcanzado una certeza moral, debiendo entenderse por tal el grado sumo de probabilidades acerca de la verdad. Y para ello, el sentenciante tiene la facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa (Causa: “Aranda, Rogelio Ernesto”, Fallo Nº 5218/98, suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Bonnet, Marcelo A. y otra c/Lezcano, Osvaldo y/u otra s/ordinario” -Fallo Nº 14.303/10- de fecha 30/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

PRIORIDAD DE PASO-CRUCES DE CALLES : ALCANCES

Teniendo en cuenta las características del hecho que nos ocupa, donde el evento se produjo en un cruce de arterias (una avenida y una calle de doble tránsito), creo necesario precisar al comenzar que la denominada prioridad de paso, que es reconocida a aquellos

vehículos que circulan por la derecha o a quienes lo hacen por una arteria principal, no puede en modo alguno revestir carácter absoluto y dependerá en cada caso de las circunstancias del hecho. El tránsito en sí es un hecho dinámico, que reconoce una realidad absolutamente mutante, que hace que la escena de los hechos y la ocurrencia de los mismos varíen constantemente y en algunos casos en fracciones mínimas de tiempo. Desde este ángulo podemos comprender mejor que el análisis frío de las constancias relevadas por las pericias realizadas (fotos), nos refleja un panorama estricto que nada tiene que ver con la dinámica en que se vieron envueltos ambos automotores al momento de producirse el evento. Ello así, por sobre la prioridad de paso se eleva la necesaria prudencia que debe guiar a quien accede a un cruce de arterias, por otra parte de significativa importancia ya que a nadie escapa que la calle en donde se produce el accidente es la vía de acceso más frecuente (ante la carencia de asfalto) para llegar a los barrios del Sur de nuestra Ciudad (Causa: “Arias, Gregorio c/Bregant, Rubén Alfredo y/u otros s/Sumario”, Sentencia Nº 8381/03, voto de los Dres. J. Pignocchi, L. Canavesio de Villalba). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Bonnet, Marcelo A. y otra c/Lezcano, Osvaldo y/u otra s/ordinario” -Fallo Nº 14.303/10- de fecha 30/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-PRINCIPIO DE CONFIANZA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR: ALCANCES; VALORACIÓN

Cabe hacer referencia también a la interpretación del denominado “principio de confianza”, el cual se refiere a la supuesta confianza que el participante en la circulación debe tener en la conducta normal de los usuarios de la calle, teniendo en cuenta las imprudencias usuales en este terreno. La doctrina actual, al abordar el problema de cómo debe manejarse el concepto de culpa en los accidentes automovilísticos, refiere que en las ciudades actuales, superpobladas de arterias cada día más estrechas para un tránsito cada vez más intenso, preñada de conductores que portan la fatiga de agobiantes jornadas a la vez que una tremenda sobrecarga de densificación psicológica y en medio de una diversidad de atenciones, esto es en las áreas céntricas de mayor movilidad humana, con traslaciones sujetas a horarios imperiosos dentro de una circulación tendida a grandes distancias y llevada al límite del mayor rendimiento posible, con la utilización de máquinas de gran poder, en estos medios cabe considerar que el deber de obrar con prudencia, mesura y cuidado, impone cada día con mayor exigibilidad normas prácticas de actuación que van, forzosamente, más allá de las simples reglamentaciones y ordenanzas. No hay conductor que no tenga plena conciencia del peligro que representa para sus semejantes si conduce distraído por la fatiga o atención difusa o los que guían inadvertidamente debido a carencias mentales o disminuidos por alcoholización o reflejos envejecidos, los explosivos, los iracundos, los imperitos, los carreristas por afán deportivo y vocación motorista, etc. En fin, miles de personalidades psicopáticas podrían ser reclutadas entre los sujetos autorizados para conducir rodados de alta peligrosidad. Es así que la culpa simple o inconsciente - que es aquella en la que el agente no ha previsto

el posible resultado antijurídico pudiendo y debiendo preverlo - no puede modernamente seguir siendo apreciada como la sola falta de previsión de lo previsible por la conducta propia, sino que debe reputarse extendida a la falta de previsión de la probable imprudencia ajena. El obrar conforme a derecho no consiste ya en la sola observancia de las reglamentaciones escritas sino, además, al cuidado de elementales normas sociales de cultura, a veces prejurídicas impuestas por la experiencia. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: "Bonnet, Marcelo A. y otra c/Lezcano, Osvaldo y/u otra s/ordinario" -Fallo Nº 14.303/10- de fecha 30/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO-FACULTAD DE LOS JUECES: ALCANCES; EFECTOS

El derecho escrito sobre tránsito municipal o carretero no puede abarcar la multiplicidad y variabilidad de situaciones en que a un automovilista o conductor de una cosa peligrosa para bienes jurídicos ajenos, le es exigible prever y frente a las que el derecho impone deberes de actuación determinada. Por eso mismo la ley acuerda a los jueces la posibilidad de desentrañar cuando un actuar es culpable, aún habiendo obrado el agente de conformidad con el reglamento administrativo, si actuó con indiferencia frente a bienes jurídicos que el derecho tutela más allá del interés local y doméstico. En lo que se quiere insistir en este bosquejo, es que a todo conductor de un rodado le es hoy exigible no solo el cuidado a través de la observancia de lo suyo propio, de las cosas y las vidas entre las que debe hacer transitar el automotor, sino también le es exigible la previsión del descuido de otros, pues dentro de un tráfico multiplicado puede llegar a poner condiciones causales dentro de una constelación de acciones que juegan interactivamente. Cuando tales situaciones son ordinariamente previsibles, según lo enseña la experiencia común y las condiciones de personalidad, tiempo y lugar, el reproche por culpa debe prosperar. Hoy es indiscutible la realidad del peligro que constituye la utilización del automotor, no ya por ser peligroso en sí, sino porque su desplazamiento en un medio superpoblado de hombres y máquinas crea un riesgo indudable. Resulta, pues, probable el descuido o la imprudencia de cualquier automovilista o la de un desaprensivo peatón. Todo este conglomerado de condiciones resultan, o al menos deben resultar necesariamente previsibles a todo individuo que se decide a conducir un automotor en las ciudades contemporáneas. Es por ello que el concepto de culpa no puede ser valorado como hace cincuenta años atrás. Es necesario que este concepto tutelar del derecho penal se adapte a las circunstancias socio-económicas de la época. Fundamentalmente, lo que aquí se pretende dejar bien en claro es que al conductor de un rodado le cabe el inexcusable deber de conducir con un máximo de precaución y diligencia su vehículo. La mínima desatención, imprudencia o negligencia le será imputable no solo por su actuación sino también por la falta de previsión de la posible imprudencia ajena o probable distracción ajena. Es lógico suponer que ello tiene un límite y no puede abarcar situaciones extremas o remotas, ese límite está dado por la fuerza mayor, ante la inevitabilidad del resultado. Por eso en nuestra

opinión, la culpa, en especial, en el tema que nos ocupa, es la omisión de diligencia para prevenir un resultado dañoso posible, probable y previsible no solo por la conducta del agente, sino también por el hecho de un tercero en la medida media que enseña la experiencia y las normas de cultura propias de la época (conf. Matías César A. González, “Accidentes automovilísticos: Integración del concepto de culpa con la previsibilidad de la culpa ajena”, en El Derecho, T. 72, pág. 755). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Bonnet, Marcelo A. y otra c/Lezcano, Osvaldo y/u otra s/ordinario” -Fallo Nº 14.303/10- de fecha 30/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

PRIORIDAD DE PASO-CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR-DEBER DE PRUDENCIA-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR: ALCANCES; EFECTOS

La prioridad de paso -cuando el vehículo se presenta en la bocacalle desde la derecha- no excusa a los conductores del deber de circular con suficiente atención y prudencia y pleno dominio del vehículo, en este caso la motocicleta, normativa aplicable en el cruce de bocacalles, previendo la impericia o imprudencia de otros y no creer que la simple preferencia reglamentaria de cruce garantiza la indemnidad. Y esta circunstancia pone a cargo del recurrente, conductor de la motocicleta, los efectos negativos que resulten de su interpretación del denominado “principio de confianza”, ya que el ejercicio de una real prudencia consiste no solamente en el propio cuidado por parte del conductor, sino también la atención de cualquier eventualidad posible de ocurrir, incluso la misma negligencia en que pudiera incurrir un tercero. Que el conductor del automotor no detuviera su marcha pese a haber visto la motocicleta resulta una circunstancia previsible, posible y probable, por lo cual aún cuando esta actitud haya sido la causa del accidente, ella no elimina la responsabilidad del conductor de la motocicleta que no detuvo su marcha, observando cuidado y prevención en la conducción, sino que al contrario siguió avanzando escudado en la prioridad de paso pese a haber advertido la presencia del automóvil del demandado, con distancia y tiempo suficiente para controlar su rodado, lo que se demuestra como un insoslayable elemento concausal del accidente ocurrido. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Bonnet, Marcelo A. y otra c/Lezcano, Osvaldo y/u otra s/ordinario” -Fallo Nº 14.303/10- de fecha 30/03/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

CUESTIONES INCIDENTALES-REGULACIÓN DE HONORARIOS: ALCANCES

Las cuestiones incidentales o “sub-incidentes”, como se las ha dado en llamar, en los que el trámite se agota con un simple traslado, el valor del trabajo profesional se fijará teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, o mérito de la defensa apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, que la justicia puede apreciar libremente (C.Nac.Civ., Sala “C”, 30/04/1992 - JA, 1993-II-406). Por lo que en materia

de incidencia no resulta de aplicación el art. 34 de la ley 512, sino que los honorarios deben ser fijados prudencialmente (conf. Fallos Nros.: 11.126/06; 12.471/07; 10.033/08 y 13.099/08, y citas allí indicadas, reg. de Cámara, entre otros).

Causa: “Banco Municipal de Rosario c/Administración General de Obras Sanitarias Fsa. (AGOSF) s/ordinario (cobro de pesos) -incidente de ejecución de honorarios-” -Fallo Nº 14.313/10- de fecha 05/03/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

SENTENCIA-RECURSO DE APELACIÓN-EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: EFECTOS

Aún cuando la sentencia ha sido apelada en su totalidad, queda consentida en aquellas partes en relación a las cuales no se expresan agravios, o que no lo hayan sido eficazmente. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Jousson, Carmen Beatriz y otro c/Centurión, Amelia y otro s/Resolución de contrato” -Fallo Nº 14.314/10- de fecha 05/04/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

TRIBUNAL DE ALZADA: FACULTADES

El tribunal de alzada tiene amplias facultades para inspeccionar de oficio los presupuestos procesales, y por tal motivo, no queda vinculado ni por el juicio de admisibilidad del inferior, ni por el consentimiento expreso o tácito de los litigantes (conf. Fallos Nºs. 1816/89 y 4070/96, entre otros de este Tribunal).

Causa: “Treppo, José y otro c/López, Carlos Domingo y/u otros s/ordinario” -Fallo Nº 14.325/10- de fecha 07/04/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

TRASLADO-OMISIÓN DE EVACUAR UN TRASLADO-INAPELABILIDAD: RÉGIMEN JURÍDICO

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 150 del C.P.C.C., cuando alguna de las partes omite dar cumplimiento a la carga procesal de evacuar un traslado, deriva de ello, como consecuencia inexorable, la inapelabilidad, para dicha parte, de la resolución que recaiga en el incidente correspondiente.

Causa: “Treppo, José y otro c/López, Carlos Domingo y/u otros s/ordinario” -Fallo Nº 14.325/10- de fecha 07/04/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS-PLANILLA DE LIQUIDACIÓN-FACULTADES DEL TRIBUNAL-ACTUACIÓN DE OFICIO: PROCEDENCIA

Las cuestiones atinentes a la liquidación en el trámite de ejecución no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en cuanto

hubiere lugar por derecho. Por lo tanto, el tribunal está facultado para corregir de oficio los errores cometidos al practicar la liquidación de la deuda, aún cuando no mediare observación en su oportunidad de la contraparte. Una solución contraria equivaldría a imponer a los órganos jurisdiccionales cohonstar los defectos encerrados en tales liquidaciones, máxime cuando aparecen de toda evidencia, como modo de impedir que en la etapa de ejecución de sentencia sea tergiversado el contenido de la condena. De otro modo, el fallo sería desvirtuado en la etapa en que está destinada a hacerlo cumplir (Cám. Nac. Civ. sala B, 6-3-85, La Ley, 1985, v. C, p. 189; ídem, sala D, 10-12-85, La Ley, 1986, v. A, p. 594; ídem, sala E, 26-6-85, Juris. Arg. 1986, v. II, p. 550 o La Ley, 1987, v. B, p. 593, 37.612-S; ídem, sala G, 15-2-84, La Ley, 1985, v. A, p. 608, 36.747-S).

Causa: “Vazquez vda. de Espínola, Anselma c/UNITEC Agro S.A. s/prescripción adquisitiva (incidente de ejec. de honorarios)” -Fallo Nº 14.337/10- de fecha 12/04/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS-PLANILLA DE LIQUIDACIÓN-FACULTADES DEL TRIBUNAL-ACTUACIÓN DE OFICIO: ALCANCES; PROCEDENCIA

Los jueces tienen poderes-deberes suficientes para fijar o modificar de oficio, en determinados supuestos, las liquidaciones practicadas por las partes, con prescindencia de la actitud de la contraria, según lo ha admitido reiteradamente la jurisprudencia (conf. Fallo Nº 10.923/2006).

Consecuentemente, ningún reproche merece la actitud de la A-quo que observó que el curso de los intereses no se ajusta a las bases fijadas en la sentencia, que establece que los mismos deben calcularse desde la mora.

Causa: “Vazquez vda. de Espínola, Anselma c/UNITEC Agro S.A. s/prescripción adquisitiva (incidente de ejec. de honorarios)” -Fallo Nº 14.337/10- de fecha 12/04/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

REGULACIÓN DE HONORARIOS-NOTIFICACIÓN PROCESAL-TRANSCRIPCIÓN DEL ART. 59 DE LA LEY DE HONORARIOS : RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS

En cuanto a la notificación del auto regulatorio de honorarios, según la jurisprudencia el mismo debe ser notificado personalmente o por cédula, en cuyo caso, por tratarse de un interés privado y personal, no cabe duda que dicha notificación queda a cargo del beneficiario de los honorarios, debiendo transcribirse el art. 59 de la Ley Arancelaria, importando ello un requerimiento que tiene la virtud de constituir en mora al deudor, una vez vencido el término legal. Es de destacar que la notificación de la regulación de honorarios en la forma que prescribe el art. 59 de la Ley Nº 512 produce dos efectos: a) la mora legal específica que dicha norma estatuye y b) la facultad del beneficiario de utilizar sin forma de juicio y en el mismo proceso de la regulación, la opción de la

revalorización o intereses bancarios (conf. doctrina de Fallo N° 9901/2005 de este Tribunal).

Causa: “Vazquez vda. de Espínola, Anselma c/UNITEC Agro S.A. s/prescripción adquisitiva (incidente de ejec. de honorarios)” -Fallo N° 14.337/10- de fecha 12/04/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

EJECUCIÓN DE HONORARIOS-CÓMPUTO DE LOS INTERESES-REFORMATIO IN PEJUS: RÉGIMEN JURÍDICO

Si bien corresponde el pago de intereses sobre los honorarios a partir de la fecha en que quedó en mora el obligado al pago, es decir, diez días después de que se le notificaron los mismos con transcripción del art. 59 de la Ley 512, el principio de la reformatio in pejus veda la posibilidad de perjudicar o empeorar la situación de la recurrente, por lo que sólo cabe confirmar la resolución recurrida que establece la fecha de la mora a partir del pronunciamiento de esta Alzada.

Causa: “Vazquez vda. de Espínola, Anselma c/UNITEC Agro S.A. s/prescripción adquisitiva (incidente de ejec. de honorarios)” -Fallo N° 14.337/10- de fecha 12/04/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

JUICIO EJECUTIVO-PAGARÉ-ENDOSO: CONCEPTO; ALCANCES

El “endoso” es la declaración unilateral y accesoria realizada en el caso, en un pagaré, por la cual el portador -esto es quien se halla legitimado en esa calidad- pone en su lugar a otro con carácter ilimitado o limitado: es decir con efecto traslativo de la propiedad, en procuración o en garantía, entregando el documento, como elemento real que perfecciona al formal. Forma de circulación del documento, que conforme la doctrina autoral especializada puede clasificarse en propios e impropios.

Causa: “CARSA S.A. c/Martinez, Pierre Ricardo s/ejecutivo” -Fallo N° 14.343/10- de fecha 19/04/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

JUICIO EJECUTIVO-ENDOSO: CONCEPTO; CARACTERES

El endoso propio, transmite el dominio del título cambiario a favor del endosatario, cambiando el beneficiario, el que a su vez se subdivide en completo o incompleto. Llamándose a) completo, nominativo o regular a aquel en el que además de la firma del endosante, se encuentra consignado el nombre del endosatario, como también algunas especificaciones no obligatorias: lugar y fecha del documento, bastando para transferir la propiedad del documento, la suscripción del mismo. Constituyendo la detentación del título, un elemento necesario pero que no suficiente, en tanto la posesión por quien no figura en la cadena sucesiva de endosos cuando el último es nominativo, se entiende como simple detentación material del documento no legitimante ni titularizante; b) e incompleto o “en blanco”: al documento en el que el beneficiario no está designado, bastando la sola firma del endosante al dorso del documento para que circule, corriendo

en lo sucesivo mediante la mera entrega de la cartular a semejanza del billete de blanco, quedando cualquier tenedor legitimado como portador legítimo.

Causa: “CARSA S.A. c/Martinez, Pierre Ricardo s/ejecutivo” -Fallo N° 14.343/10- de fecha 19/04/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

PRUEBA ELECTRÓNICA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES

Juzgándose cumplida la carga de la aseguradora de probar el no pago de la prima mediante la presentación de un documento electrónico, respecto a estos, entiendo vale la pena señalar, que si bien no se ignora que los mismos carecen plena eficacia probatoria por si mismo -como en su caso lo tienen los instrumentos públicos o privados reconocidos judicialmente-, hoy en día, atento a los innumerable avances tecnológicos desarrollados por la humanidad, especialmente por la informática aplicada a todos los campos de la ciencia entre los cuales encontramos el área de las comunicaciones, ya nadie puede negar su valor -al menos como prueba indiciaria-, que, unido a otros elementos obrantes en la causa, logran la convicción del juzgador.

Así se ha venido sosteniendo desde los primeros trabajos doctrinarios realizados por la ciencia jurídica sobre el tema.

En tal sentido, cabe recordar lo expresado por Juan Pedro Colerio -participante expositor en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal llevado a cabo en Junio del 2003- quien en tal oportunidad expresó, “el juez, en los casos en que debe apreciar la prueba electrónica en general la valora como un indicio, que junto a otros forma la presunción sobre la existencia del hecho (De la obra Congreso Nacional de Derecho Procesal T. I)”.

Voto del Dr. Pignocchi.

Causa: “Fernandez, Andrés Julio y otro c/Aguirre Santos, Miguel y otros y/o contra quien resulte propietario s/daños y perjuicios (sumario)” -Fallo N° 14.347/10- de fecha 22/04/10; voto de los Dres. José Luis Pignochi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR: ALCANCES

La sola circunstancia de que el camión colisionado se encontrara estacionado antirreglamentariamente, no implica responsabilidad exclusiva de su parte, atento a que “al colisionante” como a todo conductor de una cosa considerada riesgosa, le está impuesta la obligación de mantener el dominio del rodado en todo momento y frente a toda circunstancia. Voto del Dr. Pignocchi.

Causa: “Fernandez, Andrés Julio y otro c/Aguirre Santos, Miguel y otros y/o contra quien resulte propietario s/daños y perjuicios (sumario)” -Fallo N° 14.347/10- de fecha 22/04/10; voto de los Dres. José Luis Pignochi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-CRITERIO RESTRICTIVO: ALCANCES

Si bien es cierto el instituto de la caducidad debe ser aplicado restrictivamente, no lo es

menos que si queda demostrado -como ocurre en la especie-, el transcurso del plazo legal sin actividad útil de la parte impulsando el proceso, la perención debe ser declarada, ya que en caso contrario, quedarían los procesos abiertos “sine die”, sometándose a las partes a un estado de incertidumbre que no guarda razonabilidad en el marco del proceso justo, es decir que, por un lado, contemple los derechos del actor y por el otro que se tengan en cuenta los derechos del accionado, en forma equilibrada y equitativa (cfr. Fallos Nros. 10.339/05; 10.667/05; 11.429/06, entre otros, de esta Alzada).

Causa: “SABER S.R.L. c/Sbardella, Lilian Mercedes y otra s/ordinario” -Fallo Nº 14.352/10- de fecha 26/04/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS INTERRUPTIVOS: EFECTOS

En realidad, poco importa, a los efectos de la perención, quién sea el interesado en la realización de determinado acto procesal; la instancia “vive” mediante la realización de actos de procedimiento y “muere” (es decir perime) por la ley -Fallos Nros.: 7686/02; 12.526/07, entre otros, reg. de esta Cámara-.

Causa: “SABER S.R.L. c/Sbardella, Lilian Mercedes y otra s/ordinario” -Fallo Nº 14.352/10- de fecha 26/04/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

PLAZOS PROCESALES-CÓMPUTO DEL PLAZO: RÉGIMEN JURÍDICO

Es criterio de esta Alzada que el plazo se computa a partir del día siguiente de la última actuación impulsora, porque se aplica la regla del art. 27 del Cód. Civil, que sienta el principio que los plazos serán completos. Por lo tanto, corre desde la hora 0 del día siguiente del último acto que permite que el proceso avance y con arreglo al art. 25 del mismo código, fenece también a la hora 0 del mismo día del mes siguiente, o del que corresponda al término de la caducidad. Además debe tenerse en cuenta que el plazo establecido por cada inciso (1º a 4º del art. 310) se toma contando los días inhábiles, a diferencia del temperamento general que en plazos y términos procesales contabilizan, únicamente los días hábiles, a excepción de aquellos que se inhabiliten expresamente, o se trate de las ferias judiciales de verano e invierno (Gozáini, Osvaldo Alfredo, “CPCC de la Nación”, t. II, La Ley, págs. 152 y 153) (cfr. Fallo Nº 13.334/085 dictado in re “Peter Daniel c/Driussi, Juan Luis y/u otros s/ordinario”).

Causa: “Benitez, Paulina y otros c/Weinsensee, José Bernardo y/o quien res. civilmente resp. s/daños y perjuicios y daño moral” -Fallo Nº 14.353/10- de fecha 26/04/10; voto de los Dres. José Luis Pignocchi, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ESTADO AVANZADO DEL PROCESO: ALCANCES; EFECTOS

Es doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia -Fallo Nº 644/96 Sec.Civ. Com. y del Trabajo- que en los supuestos en que a la fecha del planteo de la caducidad la causa se encontraba en estado avanzado, habiéndose producido la prueba

ofrecida en su totalidad o en una medida que puede considerarse como tal “*la perención de la instancia fundada en la presunción de abandono del juicio, que emana de lo dispuesto por el art. 308 inc. 3 del CPCC, implica... incurrir en excesivo rigorismo formal, contrario al principio según el cual el instituto de la caducidad de instancia es de interpretación restrictiva...*”, por lo que en caso de duda debe optarse por mantener viva la instancia. Subrayó entonces el Alto Cuerpo los serios perjuicios que la caducidad ocasionaría, en particular, a la imagen de la justicia, criterio sustentado por esta Alzada en Fallo Nº 8716/04, entre otros.

Causa: “Ortega Mato, Florencio s/Concurso preventivo-incidente de revisión (Leyba, Ricardo Gaspar)” -Fallo Nº 14.361/10- de fecha 28/04/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACIÓN-PÉRDIDA DE CHANCE-DAÑO MORAL-INTERESES: ALCANCES

En cuanto a los intereses, según criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en el Fallo Nº 2583/06, in re “López c/Empresa Puerto Tirol”, en los casos de indemnización por pérdida de chance y daño moral, los jueces al ejercer la atribución de cuantificar tal indemnización lo hacen a la fecha de la sentencia. Es por ello que “tal atribución, implica precisamente adoptar un monto actualizado, desde que no existen pruebas que remitan a ‘cuantificaciones’ anteriores que luego deban actualizarse o ser objeto de intereses. El monto de la indemnización nace con el razonamiento judicial, no antes”, habiendo resuelto que es a partir de la fecha de la sentencia que se deben aplicar los intereses cuando se está en presencia del art. 165 del C.P.C.C., “debe fijarse ‘en lo posible’, a la fecha de la misma, sin que pueda verse por ello una violación al principio nominalista. No existe hasta entonces deuda dineraria, respecto de la cual pueda luego predicarse su actualización (CNFed. Civ. y Com. Sala III, 10/06/94, JA, 1996-III). Voto de la Dra. Canavesio

Causa: “González Rojas, Santiago y otros c/Benitez, Edgardo Ranulfo y otra s/ordinario” -Fallo Nº 14.362/10- de fecha 28/04/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

DAÑOS MATERIALES-CÁLCULO DE LOS INTERESES-COMPROBANTES DE PAGO: ALCANCES

Esta alzada reiteradamente ha resuelto que en caso de daños materiales, de existir comprobantes de pago por erogaciones causadas como consecuencia del hecho dañoso, es a partir de la fecha en que las mismas tuvieron lugar que deben calcularse los intereses. No así, cuando no existe prueba alguna al respecto, como se da en el caso sub-exámene, en que la “A-quo” ha tenido que evaluar la indemnización de conformidad a lo normado por el art. 165 C.P.C.C., por lo que el importe fijado está actualizado a la fecha de la sentencia, debiendo calcularse intereses a partir de la misma. Voto de la Dra. Canavesio.

Causa: “González, Edgardo G. c/Woods, Laura y otro s/ordinario” -Fallo Nº 14.368/10-

de fecha 29/04/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

SOBRESEIMIENTO EN SEDE PENAL-SENTENCIA CIVIL: EFECTOS; RÉGIMEN JURÍDICO

Con respecto a los efectos del sobreseimiento dictado en la causa penal hay que partir del principio que el art. 1103 del Código Civil, por las razones que fuere, no contempla el sobreseimiento sino la absolució, de manera tal que, en principio, el sobreseimiento no impone ninguna clase de efectos sobre la sentencia civil, ello sin perjuicio de la consideración necesaria que debe realizar el juez civil del sobreseimiento en sede penal, y más aún particularizando en sus fundamentos, o sea en la causal que llevó al sobreseimiento. Pero la consideración necesaria no es lo mismo que la imposición legal de efectos que prevé el artículo 1103 del Código Civil (conf. Jorge Mosset Iturraspe - Miguel A. Piedecasas, "Responsabilidad por daños", Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2010, Tomo XI, pág. 380). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: "Avalos de Diratchette, Rosa Haydee por sí y en representación de sus hijos menores c/Romay, Hugo Néstor y otro y/o quien en definitiva resulte responsable s/ordinario" -Fallo Nº 14.372/10- de fecha 03/05/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS INTERRUPTIVOS-CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO: IMPROCEDENCIA

La presentación por medio de la cual se constituye nuevo domicilio no tiene efecto interruptivo de la caducidad. La razón es la carencia de idoneidad para impulsar el proceso además de ser considerada como un acto realizado en interés de una sola de las partes (conf. Alberto Luis Maurino, "Perención de la instancia en el proceso civil", págs. 161/162).

Causa: "Miranda, Mirta Griselda c/Asociación Civil Club de Abuelos Otoño Feliz y/u otros s/desalojo s/incidente de redargució de falsedad" -Fallo Nº 14.381/10- de fecha 06/05/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

ACCIÓN DE AMPARO-CADUCIDAD DE INSTANCIA: PROCEDENCIA

La declaración de caducidad de instancia en una acción de amparo regida por la ley 16.986 (de disposiciones similares a la ley local 749) se encuentra reconocida en la jurisprudencia mayoritaria y, en especial, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. causas citadas precedentemente), por lo que esta Alzada adhiere a tal criterio, teniendo en cuenta la aplicación supletoria de las normas procesales en vigor que prevé expresamente el art. 18 de la ley 749 (conf. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Dirección Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, T. 5, pág. 817).

Causa: “Fatti, Graciela del Rosario c/I.A.S.E.P. s/amparo (Ley 749)” -Fallo Nº 14.387/10- de fecha 10/05/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

TARJETA DE CRÉDITO-RESUMEN DE CUENTA-IMPUGNACIÓN DEL RESUMEN DE CUENTA: RÉGIMEN JURÍDICO

La ley de aplicación 25.065 permite al usuario que no esté conforme con las respectivas liquidaciones la utilización de un procedimiento impugnativo de cuestionamiento, específicamente diagramado en los artículos que van desde el 26 al 30 de la norma, mecanismo este, que de no plantearse dentro de los 30 días de recepcionado el resumen o de ser obtenido a instancia propia, trae como ineludible consecuencia, la presunción de que dicha liquidación ha sido tácitamente aceptada.

Causa: “Tarjeta Naranja S.A. c/Escobar, Juan Esteban s/Sumarísimo” -Fallo Nº 14.389/10- de fecha 10/05/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-IMPULSO PROCESAL-PRINCIPIO DISPOSITIVO: ALCANCES

Si bien la ley confiere a los jueces diversas facultades para la dirección de las causas, ello no significa de ningún modo que si no disponen las medidas que a juicio de las partes pudieran corresponder, estas se encuentran eximidas de la carga de impulsar el juicio. De allí que la falta de actividad del órgano jurisdiccional no excusa ni exonera la participación directa de los litigantes en el impulso del proceso, de conformidad con la vigencia ineludible del principio dispositivo (cfr. Fallos Nros.: 11.935/07; 13.952/09, entre otros, reg. Cámara).

Causa: “Palaire, Luis Andrés c/CASAS S.A. s/ejecución hipotecaria (incidente de medida cautelar)” -Fallo Nº 14.391/10- de fecha 10/05/10; voto de los Dres. José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

DAÑOS Y PERJUICIOS-CAÍDA DE UN ÁRBOL-RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD-RESPONSABILIDAD DEL FRENTISTA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La Ordenanza Nº 3958/1998, en su artículo 19, que establece que el frentista es custodio directo de los árboles que se pongan frente a su domicilio y les impone la obligación de denunciar toda anomalía que observe con respecto a ellos, de ninguna manera desplaza la guarda jurídica de la cosa, que continúa en cabeza de la Municipalidad de Formosa. Por encima de lo que el texto del artículo citado parece decir literalmente es propio considerar su sentido jurídico, lo que, sin prescindir de la letra de la Ordenanza, permite no atenerse rigurosamente a ella ya que la hermenéutica razonada y sistemática así lo aconseja, debiendo repararse que el frentista no ejerce sobre los árboles un efectivo señorío, no tiene poder fáctico sobre los mismos, ya que el art. 7 de la misma Ordenanza prohíbe a toda persona el corte o destronque del arbolado público. La Ordenanza Nº

1222/1984, que permitía realizar el destronque en caso de extrema necesidad, ha sido derogada por la Ordenanza Nº 3958/98 (art. 2), por lo que el término “custodio” no debe ser entendido en el sentido de que otorga al frentista la guarda material ni jurídica de los árboles, de ahí que de manera alguna deba responder a título de guardián. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Bado, Javier Eduardo c/Municipalidad de Formosa y/u otros s/sumario” -Fallo Nº 14.400/10- de fecha 13/05/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

DAÑOS Y PERJUICIOS-CAÍDA DE UN ÁRBOL-RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD-RESPONSABILIDAD DEL FRENTISTA: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Si bien la Ordenanza Nº 3958/98 establece en su artículo 19 que el propietario frentista es custodio directo de los árboles que se dispongan frente a su domicilio y tiene la obligación de denunciar ante el Área de Espacios Verdes las anomalías que observe, también establece que en caso contrario se le aplicarán las sanciones que se establecen en la misma ordenanza, por lo que las penalidades son administrativas, pero de modo alguno pueden implicar que la falta de tal deber de colaboración determine la exoneración ni la atenuación de la responsabilidad del ente municipal. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Bado, Javier Eduardo c/Municipalidad de Formosa y/u otros s/sumario” -Fallo Nº 14.400/10- de fecha 13/05/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

DAÑOS Y PERJUICIOS-CAÍDA DE UN ÁRBOL-RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD-RESPONSABILIDAD DEL FRENTISTA-CASO FORTUITO-FENÓMENOS NATURALES: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Para que los fenómenos naturales constituyan caso fortuito, deben ser de una intensidad tal que superen lo normalmente previsible según la época y lugar de ocurrencia del hecho (ver nota al art. 514 Cód. Civil, primer párrafo), lo que debe ser acreditado fehacientemente por quien alega este eximente (art. 374, CPCC), pero la demandada no cumplió con dicha carga. Si bien la testigo mencionada hace referencia a un día ventoso, con ráfagas fuertes, ello no resulta suficiente a fin de constituir un caso fortuito o fuerza mayor prescripto por el art. 514 del CC. Es que para que los hechos de la naturaleza constituyan caso fortuito tienen que asumir caracteres realmente extraordinarios, susceptibles de provocar daños imprevisibles e inevitables, lo cual, como se señaló, no fue acreditado por la Municipalidad de la ciudad de Formosa. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Bado, Javier Eduardo c/Municipalidad de Formosa y/u otros s/sumario” -Fallo Nº 14.400/10- de fecha 13/05/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

DAÑOS Y PERJUICIOS-CAÍDA DE UN ÁRBOL-RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD : RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA

El cuidado, mantenimiento y conservación de los árboles que circundan las calles y paseos de la Ciudad de Formosa configura un servicio público a cargo de la Municipalidad. Por ello, en tanto dueña y guardián jurídico y siempre que no medie un caso fortuito, debe responder por el daño ocasionado por caídas totales o parciales sobre bienes de los particulares, sin que sea necesario indagar si el árbol se hallaba atacado de un vicio intrínseco capaz de determinar su desplome (conf. C. Nac. Civ., sala A, del 3/12/1996, “Méndez, Ariel M. v. Municipalidad de Buenos Aires”, LL 1998-A-473). De acuerdo a todo lo dicho, no queda más que rechazar la concurrencia de las causales de exención de responsabilidad invocadas para fracturar la relación de causalidad, bastando la configuración del factor objetivo para responsabilizar a la demandada, como dueña y guardiana del árbol que causó el daño (art. 1113 Cód. Civil). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Bado, Javier Eduardo c/Municipalidad de Formosa y/u otros s/sumario” -Fallo Nº 14.400/10- de fecha 13/05/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

DAÑOS Y PERJUICIOS-PRIVACIÓN DEL USO DEL AUTOMOTOR: PROCEDENCIA

Con respecto al rubro privación de uso del automotor, el criterio de esta Alzada es que la sola privación del uso de un automotor es reconocida como productora de daños, y en esa condición, es fuente de resarcimiento; ello en virtud de que la cosa tiene por finalidad, sea el esparcimiento o su utilización como medio de producción de otros bienes, que inciden frente a la supresión en forma negativa en el patrimonio de la víctima; más aún cuando la cosa debe ser reemplazada por otra similar, integrando el perjuicio el valor de este servicio. La cifra resarcitoria establecida por indisponibilidad del vehículo, no puede ser ajena a la pérdida e incomodidad por su falta, debiendo tenerse en cuenta las normales condiciones de vida de la persona afectada por la misma. La privación de uso del automotor ocasiona un daño resarcible ya que por su propia naturaleza está destinado al uso, satisfaciendo -o pudiendo hacerlo- necesidades espirituales y materiales. No es un elemento neutro. Está incorporado al *modus vivendi* y, en consecuencia, su privación debe resarcirse (Causa: “Espinosa, Minerva Concepción”, Fallo Nº 2956/93, entre otros). Por ende la “privación de uso” debe ser indemnizada aún a falta de prueba de su monto efectivo, ya que la reparación de un vehículo chocado demanda cierto tiempo, durante el cual importa para su dueño la imposibilidad de uso, siendo correcto el proceder de la A-quo al calcular prudencialmente el tiempo durante el cual el actor se vio privado del automotor, razones que determinan que sean infundadas las críticas referidas al rubro. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Bado, Javier Eduardo c/Municipalidad de Formosa y/u otros s/sumario” -Fallo Nº 14.400/10- de fecha 13/05/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

DAÑOS Y PERJUICIOS-FALSA DENUNCIA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES

A los efectos del acogimiento de la acción resarcitoria el juez, para establecer la existencia de imprudencia o ligereza en el denunciante o querellante, se encuentra en situación de cualquier otro juicio: debe valorar los hechos, apreciarlos, coordinarlos, y hallar si encuadran o no dentro de la previsión de un texto de ley, labor que se facilita ya que todos los hechos del juicio civil constan fidedignamente en el proceso criminal, que sin duda será siempre traído como prueba por el interesado, al juicio civil. De ese mismo proceso criminal resultará o no, la precipitación, la imprudencia, la ligereza del denunciante o querellante (conf. Fallo Nº 3276/94, dictado in re “Velásquez Guillermo y Solalinde Daniel c/Instituto de Asistencia Social para Empleados Públicos s/Indemnización de Daños y Perjuicios”, Expte. Nº 2324/94, Fallo Nro. 12.899/08 antes citado, y Fallo Nro. 14.363/10, registro de este Tribunal).

Causa: “Caligaris, Ana Elena c/Garay, José Antonio y otro y/o quien resulte responsable s/daños” -Fallo Nº 14.401/10-de fecha 17/05/10; voto de los Dres. José Luis Pignocchi, Telma Carlota Bentancur.

DAÑOS Y PERJUICIOS-FALSA DENUNCIA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA

A los efectos de la ponderación de la mesura y prudencia que se requieren antes de verter una denuncia delictiva contra un sujeto, debe tenerse en cuenta que los elementos de prueba para determinar si el denunciante obró o no con culpa deben ser valorados estricta y cuidadosamente, y que en la duda sobre la existencia de un factor subjetivo de atribución contra el denunciante, no puede ser condenado a resarcir el daño sufrido por el denunciado (conf. Fallo Nº 11.830/2007, dictado in re “Zarate, Cristino c/Portillo, Mixdonio s/Ordinario”, Expte. Nº 6774/05, registro de Cámara; seguido en Fallos Nros. 12.899/08 y 14.363/2010).

Causa: “Caligaris, Ana Elena c/Garay, José Antonio y otro y/o quien resulte responsable s/daños” -Fallo Nº 14.401/10-de fecha 17/05/10; voto de los Dres. José Luis Pignocchi, Telma Carlota Bentancur.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-NOCIÓN DE POBRE: ALCANCES; EFECTOS

La noción de “pobre”, a los fines del beneficio de litigar sin gastos, no es la de aquel que socialmente está marginado de la realidad económica y productiva del país, sino sólo aquél que teniendo bienes, estos son escasos, como que la resolución que concede el beneficio no causa estado, y el criterio amplio imperante en esta Cámara, favorable siempre a su concesión, más aún cuando la resolución que lo admite o desestima reviste carácter provisional y lleva implícita la condición de servir mientras el interesado no mejora de fortuna, razón por la cual la resolución que la concede no produce cosa juzgada -los efectos se producen “rebus sic stantibus”- y la parte interesada puede

solicitar su modificación (cfr. Fallos Nros.: 9928/05 6886/01; 9038/04 y 9928/05 de este Tribunal).

Causa: “Matveichuk, Eduardo Sergio c/Dominguez, Agustín y/u otros s/daños y perjuicios y daño moral (inc. benef. de litigar sin gastos)” -Fallo Nº 14.402/10- de fecha 17/05/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

JUICIO EJECUTIVO-EMBARGO EJECUTIVO: CARACTERES; ALCANCES

En el juicio ejecutivo el embargo que se practica es ejecutivo y no preventivo, toda vez que es otorgado al acreedor de una obligación exigible de dar cantidades de dinero líquidas o fácilmente liquidables, cuando cuenta con un título que trae aparejada ejecución, por ejemplo, letras de cambio, cheques, pagarés, expensas, mutuos hipotecarios, etc. Constituye la medida que el juez debe acordar en la primera providencia que dicte a raíz de la iniciación de un proceso de ejecución fundado en un título extrajudicial. En virtud de la presunción de certeza del derecho que esos títulos exhiben, el otorgamiento del embargo ejecutivo no se halla supeditado a la prestación de contracautela. Tampoco se encuentra sujeto al régimen de caducidad propio del embargo preventivo, y sólo puede levantarse cuando el bien es inembargable o en el supuesto de prosperar alguna de las excepciones perentorias que la ley autoriza a oponer al progreso de la ejecución (conf. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Dirección Elena I. Highton-Beatriz A. Areán, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. 9, pág. 690).

Causa: “Martinez Benitez, Jorge c/Acosta, Carmen María Cristina s/ejecutivo (cuadernillo art. 250 C.P.C.C.)” -Fallo Nº 14.417/10- de fecha 27/05/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

DAÑOS Y PERJUICIOS-INCAPACIDAD SOBREVINIENTE-PRUEBA PERICIAL: ALCANCES

Acerca del rubro incapacidad temporal no todo ataque contra la integridad corporal o la salud de una persona genera incapacidad sobreviniente. A tal efecto es menester la subsistencia de secuelas que el tratamiento o asistencia prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente. En principio, los daños físicos y la consiguiente incapacidad deben acreditarse mediante peritaje, por tratarse de materia técnica que torna relevante la opinión de expertos. El peritaje tiene importancia no sólo para mensurar la índole de las lesiones y su gravitación negativa en la capacidad del sujeto, sino también con el objeto de esclarecer la relación causal con el accidente; dicha prueba puede ser en los hechos insustituibles en caso de lesiones diferidas, es decir, no concomitantes o no inmediatamente subsecuentes al suceso motivo de responsabilidad. Lo que no logre ponerse de relieve por ese medio, difícilmente lo será por declaraciones de testigos que carecen de conocimientos específicos en ese ámbito de la ciencia; sin perjuicio de la eventual eficacia de las certificaciones o dichos de los facultativos que han atendido a la víctima. No obstante, siempre el peritaje bien fundamentado posee superior

trascendencia, al emanar de un auxiliar de la justicia y rendirse con pleno contralor de partes (conf. Zavala de González, “Daños a las personas. Integridad sicofísica”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1990, T. 2, pág. 303). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Rojas, Anastasio Bernardo c/Paredes, Isabel Liliana s/Ordinario” -Fallo Nº 14.445/10- de fecha 03/06/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

JUICIO EJECUTIVO-SENTENCIA-NULIDAD DE LA SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

Si bien en el juicio ejecutivo no es obligatorio el pase a despacho para dictar sentencia, una vez que la juez ha dictado dicha providencia -como en el caso que nos ocupa- la misma, para ser desvirtuada debió ser recurrida por el ejecutado, asumiendo que si no lo hizo, dicha providencia quedó consentida, extinguiéndose con ello toda posibilidad de recurso relacionada a la prueba ofrecida -cf. Fallo de Cám. Apel. Civ. Com. y Garantías en lo Penal Pergamino, 7/10/02 LLBA, 2003-909, Highton, ob. citada, p. 586 (1)-.

De allí que no proceda declarar la nulidad de la sentencia -como lo pretende el recurrente-, en tanto mal puede considerarse configurado un estado de indefensión en el ejecutado respecto de las pruebas ofrecidas, si dictada la providencia que rechazó la apertura a prueba y declaró la cuestión de puro de derecho, y siendo posible atacarla y dejarla sin efecto mediante la vía recursiva, dicho mecanismo no fue utilizado por el interesado, consintiéndose la misma.

Causa: “Aguas de Formosa S.A. c/Monteporsi, Oscar Raúl y/u otro s/juicio ejecutivo” -Fallo Nº 14.470/10- de fecha 16/06/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

ESCRIBANO PÚBLICO-INSTRUMENTO PÚBLICO-FE PÚBLICA: ALCANCES; CARACTERES

Siendo el escribano un profesional del derecho en ejercicio de la fe pública, dada la importancia de la función que este cumple, la cual le ha sido delegada por el Estado para dar certeza y seguridad a los actos jurídicos, es claro que esta función le impone a dicho profesional depositario de esta fe pública, actuar con máxima cautela en el desempeño de sus funciones, resultando así pues, mayor la estrictez con que debe observar las obligaciones establecidas por la ley, sobre todo en la confección de instrumentos públicos, entre los que encontramos la notificación por Acta notarial, la cual ha sido definida como “instrumento público en que el notario narra la forma en que él transmite un conocimiento a una persona, predeterminados los dos últimos por el rogante, quien busca ciertas consecuencias jurídicas”.

Causa: “Cánepa, José Andrés c/Santa Cruz, Lizandro Rafael y otra s/tercería de dominio (inc. de redargución de falsedad)” -Fallo Nº 14.487/10- de fecha 25/06/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

**ESCRIBANO PÚBLICO-INSTRUMENTO PÚBLICO-FE PÚBLICA-FECHA:
ALCANCES; EFECTOS**

La fecha constituye un hecho que goza de plena fe en el instrumento que -al no corresponderse con el día exacto en que se llevó a cabo la diligencia mediante acta notarial-, la destruye invalidándolo. Ello en virtud de que la fe pública que los escribanos otorgan a los hechos pasados por ellos o en su presencia, constituye una prerrogativa delegada por el Estado a profesionales altamente calificados para el ejercicio de tan importante función, ordenada a dar la seguridad jurídica que el estado de derecho necesita para mantener su organización.

Causa: “Cánepa, José Andrés c/Santa Cruz, Lizandro Rafael y otra s/tercería de dominio (inc. de redargución de falsedad)” -Fallo Nº 14.487/10- de fecha 25/06/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

**ESCRIBANO PÚBLICO-INSTRUMENTO PÚBLICO-FECHA DEL
INSTRUMENTO**

Siendo la fecha un requisito de validez del acto, es indudable -conforme a lo expuesto en el párrafo que precede- que cuando la misma es falsa, tal irregularidad no puede ser subsanada por una escritura rectificatoria posterior, como lo pretende el recurrente,

Causa: “Cánepa, José Andrés c/Santa Cruz, Lizandro Rafael y otra s/tercería de dominio (inc. de redargución de falsedad)” -Fallo Nº 14.487/10- de fecha 25/06/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

**RESPONSABILIDAD DE LOS MÉDICOS-CULPA: RÉGIMEN JURÍDICO;
ALCANCES**

En lo que hace al sistema de aplicación del concepto de culpa del art. 512 del C.C., compartimos el criterio que señala al mismo como un sistema mixto (concreto-abstracto) donde la culpa se aprecia en concreto, es decir de acuerdo a la naturaleza de la obligación asumida por el galeno y las circunstancias de persona, tiempo y lugar, pero utilizando un tipo comparativo abstracto, que se tornará elástico, flexible, adaptable a cada situación particular, pues el examen valorativo del actuar obrado reclama de forma inexorable su comparación con el actuar debido, siendo este último actuar -a despecho de su elasticidad- una indudable creación abstracta (conforme Bueres Alberto J. en su nota “La Culpa Profesional” en Las Responsabilidades Profesionales, libro homenaje a Luis O. Andorno, Edit. Platense 1992, La Plata, Buenos Aires, pág. 153 y sig. y Bustamante Alsina Jorge, en Teoría General de la Responsabilidad Civil - sexta edición Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 296 y siguientes, citados en “Responsabilidad Profesional de los Médicos” Ética, Bioética y Jurídica: Civil y Penal, coordinado por Oscar Ernesto Garay, en su artículo en dicha obra pág. 731 y siguientes). Voto del Dr. Pignocchi.

Causa: “Lopez Cano, Vilma Edith c/Sanatorio Formosa y/u otros s/Ordinario (d. y p. y

daño moral)” -Fallo N° 14.502/10- de fecha 30/07/10; voto de los Dres. José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

RESPONSABILIDAD DEL MÉDICO-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES

Si bien la forma escrita del consentimiento posee valor probatorio lo más importante en nuestro caso peculiar es analizar la conducta puntual del médico cirujano, ya que el caso meritaba una conducta más cuidadosa que la ordinaria en tanto y en cuanto los riesgos de la operación eran notoriamente severos, por lo que era imprescindible que antes de someterse a la misma, la paciente pudiera evaluar en forma adecuada la totalidad y la real extensión de los mismos.

Entra a jugar aquí lo dicho anteriormente respecto de lo dispuesto en el art. 902 de nuestro Código Civil en el sentido que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia mayor será la obligación que se genere, por ello, juzgando la conducta del cirujano desde la óptica de afrontar una operación de importancia en una paciente de alto riesgo como la madre de la reclamante, solo cabe concluir que la falta de adecuada acreditación del consentimiento esclarecido de la misma se torna en su contra y genera sobre su actuación una pátina de negligencia que habrá de compulsarse finalmente en la sumatoria de los actos que lo tuvieron como protagonista. Voto del Dr. Pignocchi.

Causa: “Lopez Cano, Vilma Edith c/Sanatorio Formosa y/u otros s/Ordinario (d. y p. y daño moral)” -Fallo N° 14.502/10- de fecha 30/07/10; voto de los Dres. José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

CONDOMINIO-PRESCRIPCIÓN-ACTOS POSESORIOS: ALCANCES

Para que un condómino pueda prescribir debe acreditar que ha ejercido actos posesorios por todo el tiempo previsto por la ley respecto de la totalidad del bien a adquirir, y no sólo en parte. Ello es lógico, atento a que la naturaleza del condominio no permite suponer de otro modo, ya que cada condómino tiene una cuota parte ideal del bien, y por lo tanto, no corresponde entrar a analizar los elementos de juicio incorporados al proceso ante la inviabilidad de la acción, atento a que es imposible acreditar en qué medida pudieron los condóminos actores haber ejercido actos posesorios solamente respecto de una parte de los demás condóminos. Voto de la Dra. Canavesio.

Causa: “Sigel, Máximo y otra c/Sucesores de Soria, Elpidio Francisco y/u otros s/Ordinario (prescripción adquisitiva)” -Fallo N° 14.511/10- de fecha 30/07/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi.

MEDIDAS CAUTELARES-EMBARGO-JUBILACIONES Y PENSIONES: RÉGIMEN JURÍDICO

De acuerdo a lo dispuesto por la ley 14.443, los salarios, jubilaciones y pensiones sólo pueden ser embargados hasta el 20% del importe mensual. Pero tal *límite no rige* cuando a través del embargo se pretende cobrar alimentos devengados y no percibidos, ya que el

artículo 1º del mencionado cuerpo normativo *específicamente excluye a las prestaciones alimentarias del límite* aludido. En consecuencia, tratándose la presente del cobro de un crédito proveniente de una sentencia condenatoria de la embargada, cabe confirmar el rechazo del levantamiento de embargo solicitado, en orden a lo dispuesto en la ley 14.443, que declara embargable las pensiones y jubilaciones hasta el límite del 20%.

Causa: “Martinez, Miguel O. c/Bejarano, Jorge P. R. y otra y/o quien res. civil resp. s/daños y perjuicios (inc. med. cautelar)” -Fallo Nº 14.516/10- de fecha 05/08/10; voto de los Dres. José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

MEDIDAS CAUTELARES-FACULTADES DEL JUEZ-DERECHOS PATRIMONIALES-DERECHO A LA SALUD: ALCANCES; EFECTOS

Atento a que el Art. 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, faculta expresamente al juez a limitar las medidas cautelares, con el fin de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, y considerando las especiales circunstancias de enfermedad que aquejan a la embargada -las cuales resultan probadas con las constancias agregadas-, no cabe hacer lugar a la apelación, apareciendo como justa y equitativa la reducción del embargo en cuestión. Ello en tanto encontrándose en juego un derecho constitucionalmente protegido de grado superlativo, como lo es la salud, la misma prevalece sobre otros intereses, como el del acreedor de carácter patrimonial, aunque sin anularlo, toda vez que aunque la percepción del crédito del actor se vea retardada en el tiempo, tal situación no nos lleva a considerar tal reducción una medida irrazonable, o desproporcionada en orden a las particulares circunstancias apuntadas.

Causa: “Martinez, Miguel O. c/Bejarano, Jorge P. R. y otra y/o quien res. civil resp. s/daños y perjuicios (inc. med. cautelar)” -Fallo Nº 14.516/10- de fecha 05/08/10; voto de los Dres. José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

HONORARIOS DEL ABOGADO-EJECUCIÓN DE HONORARIOS-BIEN DE FAMILIA: PROCEDENCIA

Si bien, los honorarios regulados que aquí se ejecutan, fueron devengados y regulados con posterioridad a la registración del inmueble como bien de familia teniendo en cuenta que la primera intervención en el juicio principal realizada por el profesional fue en Octubre/99, la jurisprudencia, a la cual adherimos, tiene dicho que “la circunstancia que los honorarios sean regulados con posterioridad a la inscripción registral como bien de familia, no implica que no se pueda trabar embargo, ya que como accesorio, sigue la suerte de lo principal” (la deuda en el caso de autos es de fecha anterior a la inscripción registral), in re Manufactura Textil Patagonia c/Humberto Giannacari s/Cobro de Pesos, Fallo 91190006 - Cám. Civ. 1ra. Circunscripción: 1-Mendoza 1991/03/07, en pleno (El Dial - MC1E4), citada en Fallo Nº 8592/04 del registro de esta Cámara.

En tales condiciones, sin duda alguna la constitución del inmueble bajo el Régimen de

familia, no resulta oponible a la ejecución de los honorarios devengados en el juicio principal tramitado en reclamo de una deuda anterior a tal registración como bien de familia reclamado en el juicio hipotecario de fecha anterior -Año 1997- correspondiendo, en consecuencia, confirmar la providencia dictada por la juez de grado que rechazara el levantamiento de embargo y la suspensión de subasta.

Causa: “Buzzato, Gilberto A. y/u otra c/Medina de Clementoni, María Teresa s/ejecución hipotecaria -inc. de levantamiento de embargo y suspensión de subasta en el inc. de ejec. de honorarios-” -Fallo Nº 14.527/10- de fecha 13/08/10; voto de los Dres. José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

RECURSO DE APELACIÓN-EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: ALCANCES; EFECTOS

Con respecto a la carga de fundar el recurso, esta Alzada ha resaltado que si bien no está sujeta a formas sacramentales, no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal del apelante que, tal como lo dispone el art. 263 del C.P.C.C., debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas: debe destacarse en ella los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. Lo que se requiere como crítica concreta y razonada del fallo es la exposición de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna, máxime cuando este último ha sido impecablemente expuesto. La expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido. Lo contrario colocaría al tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisión indiscriminada de la sentencia atacada, apartándose de su función de revisión y control. Así como es deber del juez fundar sus decisiones, el recurrente tiene la carga de demostrar con argumentos adecuados la posible equivocación en que aquél habría incurrido. Es pertinente asimismo puntualizar que, aún cuando se admita un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, corresponde declarar desierto el recurso de apelación cuando se limita a aseveraciones genéricas y dogmáticas que no refutan los razonamientos en que se apoya la sentencia, pues tal amplitud de criterio no puede ser llevada al extremo tal que signifique apartarse del art. 263 del Cód. Procesal (conf. Fallos Nros. 9872/2005, 14.126/2009 y 14.449/2010, entre otros de este Tribunal).

Causa: “Alvarenga, Miguel Angel c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa s/amparo (ley 749)” -Fallo Nº 14.530/10- de fecha 13/08/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

USUCAPIÓN-HEREDEROS-DECLARATORIA DE HEREDEROS-POSESIÓN HEREDITARIA: RÉGIMEN JURÍDICO

Dispone el art. 2373 del mismo ordenamiento que, "la posesión se adquiere por la aprehensión de la cosa con la intención de tenerla como suya: salvo lo dispuesto sobre la

adquisición de las cosas por sucesión".

Del análisis de la norma transcripta, surge de manera indudable una excepción al principio señalado precedentemente, el cual se configura con la denominada transmisión mortis causa en virtud de la cual el heredero sucede al causante desde el mismo momento de la muerte, no sólo en la propiedad sino también en la posesión (art. 3410 y concordantes).

Siguiendo con este razonamiento, en la especie, es de aplicación el plexo normativo que conforman los arts. 3282, 3418, 3419, 3420, 3341, 3314 del Código Civil, del cual resulta que en el mismo momento de la muerte del causante el heredero, aunque lo ignore o sea incapaz, se convierte en propietario y poseedor de los bienes que componen el acervo sucesorio, sin necesidad de acto alguno de aprehensión de su parte.

De las normas señaladas, el art. 3418 es clarísimo en cuanto establece taxativamente que el heredero sucede no sólo en la propiedad sino en la posesión al difunto, lo cual aparece reafirmado por el art. 2373 antes citado en el sentido que la materia sucesoria se aparta de las reglas generales de adquisición de la posesión.

Por eso, la posesión hereditaria no es más que el reconocimiento de la calidad de heredero, la investidura de heredero, el título en cuya virtud se pueden ejercer todos los derechos inherentes a la calidad de heredero razón por la cual el heredero que pretende constituirse formalmente en titular de un bien registral perteneciente a un ascendiente como en el presente caso, no tiene otra vía válida que el proceso sucesorio ya que como bien se sostuviera jurisprudencialmente: "Si bien conforme el art. 3410 del Cód. Civil la adquisición de la posesión de la herencia se produce de pleno derecho, lo cierto es que, no obstante los enfáticos términos de esa norma, la práctica lo ha desvirtuado y hoy todos los herederos, cualquiera sea su grado de parentesco deben presentarse al juez solicitando la declaratoria correspondiente" (ver Cám. Nac. Com., Sala E, 1990/08/21, LL, 1991-A-277, idem C. Apel. Concepción del Uruguay, Sala Civil y Com., 1997/03/12, LL, Litoral, 1998-1-857).

De allí que surja palmariamente la falta de legitimación del hijo que pretende usucapir un bien registrado a nombre del padre una vez fallecido.

Causa: "Acuña, José c/Acuña, Diego s/Ordinario" -Fallo Nº 14.555/10- de fecha 30/08/10; voto de los Dres. José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

PAGARÉ: CONCEPTO; RÉGIMEN JURÍDICO

El pagaré es un instrumento rigurosamente formal y que toda alteración producida en éste debe ser salvada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 211 del CC en pos de la seguridad y rapidez de circulación, resultando el rigor de las formas un medio para lograrlo -Fallo Nº 9111/04, Registro de Cámara-.

Causa: "Donato, Carlos Rubén c/Cheng Sian Yue s/ejecutivo" -Fallo Nº 14.556/10- de fecha 30/08/10; voto de los Dres. José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

ESCRITO JUDICIAL-FIRMA FALSA-NULIDAD: ALCANCES

Si bien ciertamente el escrito presentado con firma falsa no posee existencia jurídica, resulta inadmisibles y contrario a toda lógica que ello pueda traer la nulidad de todo lo actuado, en tanto los actos posteriores esenciales a esta causa, no dependen en lo sustancial de aquellos, y poseen todos los elementos necesarios a su eficacia, correspondiendo en consecuencia, que prime tal circunstancia por sobre todas las demás impuestas por las formalidades del rito, por cuanto hoy en día no se admite decretar la nulidad por la nulidad misma, cuando de hacerse lugar a ella, y de repetirse los actos (posteriores) anulados, tendrían el mismo contenido -audiencia preliminar, testimoniales, encontrándose debidamente notificada la demanda y su contestación -Léase “Baraniuk, Ana c/Armaleo, Santos s/inc. de nulidad”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 12 de Marzo de 1998, Dres. Julio J. Peirano-Isabel Miguez de Cantore-Manuel Jarazo Veiras, cita Microjuris, Argentina On line-.

Causa: “Incidente de nulidad en autos: Urtizbera, Susana Celeste c/González, José Antonio s/ordinario (cobro de pesos)” -Fallo Nº 14.557/10- de fecha 30/08/10; voto de los Dres. José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-ACTOS PROCESALES: IMPROCEDENCIA; EFECTOS; ALCANCES

Las actuaciones relacionadas con el beneficio de litigar sin gastos no son idóneas para interrumpir la caducidad, ya que por regla general dicha actuación no es suspensiva del procedimiento, por cuanto es actividad tendiente a satisfacer el interés exclusivo y particular de una de las partes. La gestión auxilioria de pobreza no tiene nada que ver con la instancia principal. Además, siendo un beneficio que la ley reconoce al litigante pobre no puede la contraparte que en nada le aprovecha aquel beneficio, soportar los resultados del mismo con respecto al derecho de alegar la perención. Aceptar lo contrario implicaría alterar la igualdad de las partes en el proceso (conf. Maurino, “Perención de la instancia en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, pág. 166 y Fallo de Cámara Nº 13.332/08).

Causa: “Lopez, María Laura c/Construc. Merc. y Ganadera S.A. y otro s/juicio ordinario” -Fallo Nº 14.558/10- de fecha 30/08/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

SUCESIÓN-COMPETENCIA TERRITORIAL-ORDEN PÚBLICO: RÉGIMEN JURÍDICO

La competencia territorial en materia sucesoria es de orden público e improrrogable por acuerdo de partes (art. 3284 del C. Civil), y sólo cede ante razones de conexidad evidente, que autorizan la acumulación de sucesiones. La jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del causante, conforme lo establece la norma citada, y no obstante que el artículo 3285 del C. Civil determina una competencia distinta a la del artículo 3284, en el caso de que exista un único heredero, se

mantiene el principio del último domicilio del causante (art. 3284, inc. 4º), porque como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el art. 3285 fija la jurisdicción del juez que corresponde entender en las acciones personales contra el único heredero que haya aceptado la herencia, pero no señala otro lugar que el previsto para la apertura del juicio sucesorio (conf. “Código Civil Comentado y Anotado”, Directores Santos Cifuentes-Santos E. Cifuentes, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. IV, pág. 25).

Causa: “Barbaran, Francisco Eustaquio s/sucesorio” -Fallo Nº 14.566/10- de fecha 02/09/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

SUCESIÓN-COMPETENCIA TERRITORIAL-ORDEN PÚBLICO-PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO

El criterio jurisprudencial es que el art. 3285 sólo fija la competencia del juez al que corresponde entender en las acciones personales que se dirijan contra el heredero único que hubiere aceptado la herencia (art. 3284, inc. 4, del C. Civil) y, en consecuencia, la sucesión ab-intestato o testamentaria debe iniciarse inexcusablemente ante el juzgado que corresponde al último domicilio del de cuius (CS, 1978/10/31, Fallos, 300:1148). El domicilio del difunto al tiempo de su muerte determina el lugar en el cual debe abrirse la sucesión, aún cuando exista un heredero único, pues el art. 3285 del Cód. Civil sólo fija la jurisdicción del juez que debe entender en las acciones personales que se dirijan contra éste, más no señala otro lugar que el previsto para la apertura del sucesorio (CNCiv., Sala E, 1996/04/12, La Ley, 1996-D, 880, 38.952-S). La competencia en el proceso sucesorio es materia de “orden público” y está regida por la norma del art. 3284 del Cód. Civil, disponiendo que “el último domicilio del causante” será el que determine la misma, y no puede ser alterada por lo dispuesto en el art. 3285 del mismo ordenamiento legal. Por lo tanto, los herederos no pueden producir la prórroga de jurisdicción (CCiv. Com. y Minería, San Juan, Sala I, 1997/04/15, VJ, 1998-1-178).

Causa: “Barbaran, Francisco Eustaquio s/sucesorio” -Fallo Nº 14.566/10- de fecha 02/09/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

USUCAPIÓN-PLANO DE MENSURA-RECHAZO DE LA DEMANDA: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS

No cualquier plano del inmueble reúne los recaudos legales, sino que debe presentarse uno especialmente confeccionado para el juicio, en el que conste la fecha de la mensura y se debe consignar el nombre y documento de identidad del prescribiente (conf. Beatriz Areán de Díaz de Vivar, “Juicio de usucapión”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1984, pág. 241).

El plano presentado no fue confeccionado para este juicio, por lo que no se ha dado cumplimiento con la normativa legal, no siendo atendibles los argumentos de la actora de que por ser una persona de bajos recursos no puede contratar un profesional para la realización del plano correspondiente, ya que el plano requerido no puede ser suplido por

otro que no tiene el carácter de mensura que exige el ordenamiento y donde no se individualiza y determina la fracción sobre la que se ha ejercido la posesión; no puede pretenderse que el juez declare derechos posesorios sobre una fracción de terreno cuyos límites y linderos no han sido señalados debidamente.

Habiendo la Juez de grado intimado debidamente a que se cumplimente con la presentación del plano de mensura debido, y ante la reticencia de la actora de cumplir con el requisito legal, no cabe más que hacer efectivo el apercibimiento que se le efectuara mediante resolución dictada y rechazar la demanda, con costas a cargo de la misma. Se ha dicho sobre el particular que “La omisión de acompañar con la demanda de posesión veinteñal el plano de mensura suscripto por profesional aprobado por la oficina técnica respectiva, es de carácter formal y se traduce en la imposibilidad de que sea suplida o ignorada por los jueces, a quienes incumbe resolver el caso conforme con las normas legales pertinentes, razones por las cuales corresponde el rechazo de la demanda” (CNCiv., Sala D, 14/6/73, ED, 55-264).

Causa: “Onieva de Gomez, María Inés c/Echeverría, Ortencia s/ordinario” -Fallo Nº 14.585/10- de fecha 03/09/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

IURA NOVIT CURIA-PRINCIPIOS PROCESALES-FACULTAD DE LOS JUECES: ALCANCES

En virtud del principio iura novit curia, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes y del derecho por ellas invocado. Se ajusta a derecho la sentencia que resuelve de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio pero por otros fundamentos, a los que llega con los métodos propios del investigador, mediante la interpretación de la ley. Suplir el derecho silenciado por las partes o mal invocado no es solamente una atribución propia del juez, sino que constituye para él un deber irrenunciable. Si se ha articulado la defensa de prescripción, se debe aplicar la que resulte de los hechos probados con prescindencia del criterio de las partes. Como corolario de lo expuesto se ha resuelto que la decisión de la causa por razones de derecho que las partes no han invocado o lo han hecho tardíamente, constituye tan sólo el ejercicio de la facultad de suplir el derecho y no importa arbitrariedad ni violación de la defensa en juicio (conf. Santiago C. Fassi - César D. Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, 3ª edición actualizada, pág. 794).

Causa: “Gomez, Ramona Visitación c/Municipalidad de General Manuel Belgrano s/ejecutivo” -Fallo Nº 14.592/10- de fecha 03/09/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

JUICIO EJECUTIVO-TÍTULO EJECUTIVO-DEUDA EXIGIBLE: REQUISITOS; ALCANCES

Uno de los requisitos que confiere habilidad al documento en ejecución está dado por su

exigibilidad. Esto es que debe tratarse de una obligación pura, no sujeta a plazo, prestación o condición no cumplida con la salvedad de los supuestos en que es posible la preparación de la vía ejecutiva. En consecuencia, si de los términos del instrumento no surge con claridad la existencia de una deuda exigible, no hay título hábil para proceder ejecutivamente; y como la exigibilidad está ligada esencialmente al plazo, entonces es exigible la deuda de plazo vencido (conf. C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, 22/8/1995-Banade-patrimonio en liquidación -v. P. Castro Fotocromos SA s/incidente de apelación, fallo citado en “Compendios de Jurisprudencia - Juicio ejecutivo”, Patricia Barbado, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, pág. 119, nº 845).

Causa: “Gomez, Ramona Visitación c/Municipalidad de General Manuel Belgrano s/ejecutivo” -Fallo Nº 14.592/10- de fecha //10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

COSTAS DEL PROCESO-IMPOSICIÓN DE COSTAS-FACULTAD DEL JUEZ: ALCANCES

La excepción a la imposición de costas que contempla el párrafo 2º del art. 68 del C.P.C.C. debe ser interpretada restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general. Ello es así, pues en caso contrario se desnaturalizaría el fundamento objetivo del vencimiento para la condena en costas convirtiendo así la excepción en la regla, lo que no es admisible. En este orden de ideas, se considera que no es suficiente invocar que el perdedor tuvo razón probable para litigar, pues ello importaría revivir el sistema pretérito de la culpa para cargar con las costas causídicas (conf. Fassi - Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, 3º. Edición actualizada y ampliada, T. 1, pág. 416).

Causa: “Montiel, Miguel Angel y otro c/Montiel, María Elena s/juicio ordinario” -Fallo Nº 14.605/10- de fecha 03/09/10; voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, José Luis Pignocchi, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA-CONCURSO DE CARGOS-DERECHO A LA IGUALDAD-TÍTULO EXPEDIDO EN EL EXTRANJERO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La norma constitucional cuestionada impide concursar para acceder a los cargos previstos por el art. 168 de la Constitución Provincial por ante el Consejo de la Magistratura al actor en mérito a que su título de grado no fue expedido por Universidad Argentina, juzgo que debe declararse inconstitucional de modo tal de habilitar al nombrado a ejercer el referido derecho.

Ello así porque claramente tal requisito afecta irremediablemente el art. 16 de la C.N. que taxativamente determina que todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. Y, sin desconocer las atribuciones de la provincia de Formosa en relación al dictado de su propia Constitución, es condición de validez la no afectación de derechos y garantías establecidos en la CN,

cual es el de igualdad referido más arriba (arts. 5 y 123 C.N.). Asimismo si bien es admisible y razonable la regulación de las profesiones y del acceso a cargos públicos, ello no puede efectuarse alterando esos derechos y garantías constitucionales (art. 28 C.N.). Voto de la Dra. Neffen de Linares.

Causa: “Villamayor, Ramón Antonio s/amparo” -Fallo Nº 14.614/10- de fecha 13/09/10; voto de las Dras. Martha O. Neffen de Linares, Olga Inés Olmedo, María de los Ángeles Nicora Buryaile-en disidencia parcial-.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA-CONCURSO DE CARGOS-DERECHO A LA IGUALDAD-TÍTULO EXPEDIDO EN EL EXTRANJERO-DISCRIMINACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Señalo que se afecta el principio de igualdad porque el requisito de idoneidad -única condición para la admisibilidad en los empleos -es mensurado por medio del concurso que prevé la ley provincial Nº 1310, no pudiendo operar previamente como recaudo de exclusión un requisito discriminatorio, cual es la universidad que expidió el título. Digo discriminatorio porque se trata de condiciones impuestas sobre la base de motivos inaceptables, por carecer de sustento lógico y normativo. Más aún, no sólo carece de sustento normativo sino que lo contradice, por cuanto el Tratado de Montevideo en la parte específica -Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales (firmado y ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay) vigente desde 1989 establece en su art. 1º “*Los nacionales o extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención hubiesen obtenido título o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales y su ejercicio se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados*”. Podrá expresarse que el Tratado refiere a profesiones liberales y su ejercicio, lo que en principio alcanza a la Abogacía y no a la Magistratura, pero no es menos cierto que su equiparación con la Magistratura en relación a la dignidad y trato que debe dársele en el marco del proceso (art. 58 C.P.C.C.) cuanto menos impide razonablemente el establecimiento de una cláusula de exclusión que desconozca aquel Tratado. Voto de la Dra. Neffen de Linares.

Causa: “Villamayor, Ramón Antonio s/amparo” -Fallo Nº 14.614/10- de fecha 13/09/10; voto de las Dras. Martha O. Neffen de Linares, Olga Inés Olmedo, María de los Ángeles Nicora Buryaile-en disidencia parcial-.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA-CONCURSO DE CARGOS-DERECHO A LA IGUALDAD-TÍTULO EXPEDIDO EN EL EXTRANJERO-TRATADOS INTERNACIONALES: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

La norma cuestionada está en flagrante colisión con el art. 21, inc. 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en cuanto establece que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, en sentido concordante a lo normado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 23 inc. 1 c). No tengo dudas que tanto los cargos del Ministerio Público como los de la judicatura propiamente dicha constituyen funciones públicas por

lo que resultan plenamente aplicables al caso. La citada Convención, con agudeza y precisión en su inciso 2º, prevé que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que refiere el inciso anterior, más señala que ello puede obedecer exclusivamente a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por Juez competente en proceso penal. No constituyendo la razón de la exclusión analizada en autos “universidad que extiende el título” uno de los supuestos que autorizan la limitación de tales derechos mediante la reglamentación, la referida colisión con la norma supraconstitucional luce flagrante y manifiesta.

Teniendo tales Tratados jerarquía constitucional conforme lo determina el art. 75, inc. 22 de la CN y siendo que el art. 31 de la CN establece su primacía así como que las autoridades de cada provincia están obligadas a someterse no obstante la existencia de disposiciones en contrario contenidas en la Constitución Provincial, la descalificación constitucional de la norma deviene ineludible y así lo voto. Voto de la Dra. Neffen de Linares.

Causa: “Villamayor, Ramón Antonio s/amparo” -Fallo Nº 14.614/10- de fecha 13/09/10; voto de las Dras. Martha O. Neffen de Linares, Olga Inés Olmedo, María de los Ángeles Nicora Buryaile-en disidencia parcial-.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA-CONCURSO DE CARGOS-DERECHO A LA IGUALDAD-TÍTULO EXPEDIDO EN EL EXTRANJERO-REVÁLIDA DEL TÍTULO: ALCANCES

La norma cuestionada por el actor no exhibe *ab initio* visos de inconstitucionalidad, ya que es perfectamente posible en el caso, validar el texto constitucional contenido en las normas involucradas -arts. 165 y 162-, en tanto y en cuanto se interprete que la exigencia del título de abogado expedido por Universidad Argentina, incluye aquellos, que sin ser otorgados originariamente por una casa de estudio argentino fueron revalidados por universidades de este país de acuerdo al trámite vigente, ya que no puede desconocerse que también este último trámite lo expide y valida una Universidad del Estado. Esta interpretación permite superar cualquier tipo de inconveniente o conflicto de constitucionalidad, integrando y armonizando la normativa legal vigente con los parámetros internacionales de nuestro bloque jurídico de mayor jerarquía, sin restarle validez y efectos, tal como reiteradamente lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia (Fallos: 236:100 -entre otros-).

Con ese alcance, validar la norma Constitucional local, a mi criterio, es absolutamente posible, pese a las claras expresiones contenidas en la exposición de motivos correspondiente al artículo en cuestión, ya que si bien es cierto que a dichos anales legislativos se acude en general para encontrar el espíritu de la ley y la voluntad de los constituyentes-, no lo es menos que lo que constriñe y obliga es la letra contenida en el texto legal y no lo expresado en la mentada exposición de motivos. En ese orden de ideas, y dado que la norma impugnada -art. 165- no excluye expresamente -en su texto- a los títulos de abogados que fueran revalidados por Universidades Argentinas, nada

impide que los mismos sean considerados como expedidos por tales casas de estudio, siempre que se hayan cumplido -previamente- los trámites de rigor que se establezcan como requisitos para la reválida. De esta manera se compatibiliza el texto constitucional local con el principio establecido en el art. 16 de la Carta Magna Nacional en cuanto dispone que “*todos los habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad*”, lo cual necesariamente comporta la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros, en idénticas circunstancias. Una interpretación contraria a la dada, conspira -como se dijo- contra la validez del propio precepto constitucional en juego, razón esta por la que estimamos nos corresponde a los jueces, en ejercicio de la función de interpretar la ley, dotar a dicha norma de la hermenéutica que compatibilice con el ordenamiento constitucional vigente, a fin de salvaguardar su vigencia. Voto en disidencia parcial de la Dra. Nicora Buryaile. Causa: “Villamayor, Ramón Antonio s/amparo” -Fallo Nº 14.614/10- de fecha 13/09/10; voto de las Dras. Martha O. Neffen de Linares, Olga Inés Olmedo, María de los Ángeles Nicora Buryaile-en disidencia parcial-.

INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN-PRUEBA: OBJETO

El objeto de la prueba en el interdicto de recobrar es el hecho en sí de la posesión y el despojo con violencia o clandestinidad, por lo tanto resulta ajeno determinar si el actor o el demandado son propietarios del inmueble en cuestión, en tanto dicho proceso tiene por finalidad reponer las cosas al estado en que se encontraban, impidiendo que cada cual haga justicia por sus propias manos (conf. LL BA-2007-1095).

Causa: “Sabadini, Roque c/Valenzuela Lopez, Dalmi y/u otros s/especial-sumarísimo-” -Fallo Nº 14.663/10- de fecha 23/09/10; voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-PRIORIDAD DE PASO-VALORACIÓN DE LA PRUEBA: ALCANCES

Con respecto a la prioridad de paso que se consagra a favor de quien proviene de la derecha la doctrina entiende que jamás puede ser absoluta como regla de carácter general. Ningún conductor cuidadoso puede confiarse en que por el hecho de circular por la derecha puede lanzarse a cruzar la intersección sin tomar ninguna precaución y a cualquier velocidad. A la inversa, el que aparece por la izquierda tampoco tendrá necesidad de detenerse siempre a la espera que aparezca algún rodado por la derecha. Deberán ambos, en uno y otro caso, disminuir la velocidad, pues los reglamentos de tránsito consagran distintas velocidades para circular por calles y avenidas y para trasponer las intersecciones, lo que indirectamente implica disminuirla en esta última circunstancia. En consecuencia, si un conductor arribó a la intersección y comenzó a trasponerla a 30 km/h, o a menos, porque el cruce estaba libre, puede advertir recién cuando está haciéndolo que se está acercando desde su derecha otro vehículo a una velocidad excesiva. Aun cuando intente acelerar, es muy posible que se produzca la colisión. Siendo así los hechos y sucediendo todo en pocos segundos, no puede

establecerse sin más su responsabilidad en la producción del accidente, por provenir de la izquierda y aunque haya cumplido el rol de rodado embestidor mecánico. En síntesis, la regla “derecha versus izquierda” no es ni puede ser absoluta, con el alcance de independiente, ilimitada, que excluye cualquier relación. Cada proceso será un caso a evaluar, analizando las circunstancias específicas que lo han rodeado. Un conductor que provenía de la derecha podrá ver frustrada su aspiración a obtener una indemnización o triunfará plenamente o terminará compartiendo su culpa, según haya sido su comportamiento enfrentado con el del conductor demandado (conf. Beatriz A. Areán, “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, T. 2, pág. 466 y siguientes). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Paulina, Jorge Andrés c/Neirot, Angel Ariel y otra s/Daños y perjuicios (ordinario)” -Fallo N° 14.672/10- de fecha 27/09/10; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-PRIORIDAD DE PASO-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-FACULTADES DEL JUEZ: ALCANCES

El hecho de tener prioridad de paso no exime al conductor del vehículo de proceder con el máximo de prudencia y pleno dominio del coche, de acuerdo con lo que prescribe la ley y ello es particularmente aplicable en el cruce de bocacalles, en donde debe reducir sensiblemente la marcha y detenerlo, si es necesario, para evitar la producción de un daño a los demás, o propio, en las personas o en los bienes. De allí que el solo hecho de tener prioridad de paso, no es suficiente para hacer recaer toda la responsabilidad del accidente en el actor, como pretende el recurrente; es necesario además evaluar su conducta en el evento y, precisamente realizando esa labor, cabe destacar que en el proceso formativo, el juzgador excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que el suceso ocurrió, pero le basta para fundar su decisión haber alcanzado una certeza moral, debiendo entenderse por tal el grado sumo de probabilidades acerca de la verdad. Y para ello, el sentenciante tiene la facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Paulina, Jorge Andrés c/Neirot, Angel Ariel y otra s/Daños y perjuicios (ordinario)” -Fallo N° 14.672/10- de fecha 27/09/10; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

EXCUSACIÓN POR RAZONES DE DECORO Y DELICADEZA-JUEZ NATURAL: ALCANCES

Aún cuando sea justificable y admisible la invocación de la causal genérica; debe primar el criterio de que aún en los casos en que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el Tribunal debe necesariamente hacerse eco de ello, puesto que no cabe dejar de lado el principio según el cual los juicios deben iniciarse y concluirse ante los jueces naturales.

Causa: “Ponte, José y otro c/Gonzalez, Cecilia s/Ejecutivo -incidente art. 31 C.P.C.C.-”

-Fallo Nº 14.704/10- de fecha 08/11/10; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

EXCUSACIÓN POR RAZONES DE DECORO Y DELICADEZA-JUEZ NATURAL-CRITERIO RESTRICTIVO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Las normas sobre excusación de los jueces deben interpretarse de manera restrictiva, siendo inatendibles aquellas que sólo traducen un exceso de susceptibilidad o simples razones de delicadeza personal, pues lo esencial es satisfacer la aspiración constitucional de que los juicios se inicien o concluyan ante sus jueces naturales (art. 18, C.N.). Son improcedentes las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos en el art. 17 del C.P.P.C. o que, aún fundadas en las disposiciones del art. 30 de la ley de rito, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento del magistrado (cfr. Fallos de Cámara Nros.: 12.053/07 y 12.063/07, entre otros).

Causa: “Ponte, José y otro c/Gonzalez, Cecilia s/Ejecutivo -incidente art. 31 C.P.C.C.-”
-Fallo Nº 14.704/10- de fecha 08/11/10; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

EXCUSACIÓN POR RAZONES DE DECORO Y DELICADEZA-VIOLENCIA MORAL-PRUEBA: ALCANCES

Este Tribunal entiende que si bien se considera procedente la excusación por violencia moral, ella debe resultar de efectivas circunstancias que demuestren que la inhibición responde a causales avaladas en serios fundamentos, pues la sola delicadeza personal, los reparos de conciencia o las actitudes de las partes en el pleito, en modo alguno justifican la excusación del magistrado (Causa “Johan Roquett S.R.L.”, Fallo Nº 3161/94).

Causa: “Ponte, José y otro c/Gonzalez, Cecilia s/Ejecutivo -incidente art. 31 C.P.C.C.-”
-Fallo Nº 14.704/10- de fecha 08/11/10; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

EXCUSACIÓN POR RAZONES DE DECORO Y DELICADEZA-VIOLENCIA MORAL-CRITERIO RESTRICTIVO-JUEZ NATURAL: ALCANCES

Si bien sólo los que alegan la causal de violencia moral están en condiciones de saber hasta qué punto aquella afecta su espíritu e influye en el ejercicio de su profesión y su poder de decisión libre e independiente, que en el caso de los jueces, atiende a la naturaleza de las funciones que les corresponden, debe considerarse que la excusación, como la recusación con causa, son de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con afectación del principio constitucional del juez natural (CS, 1996/04/30, “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros”, La Ley, 1996-C,691 y Fallo de Cámara Nº 13.228/08).

Causa: “Ponte, José y otro c/Gonzalez, Cecilia s/Ejecutivo -incidente art. 31 C.P.C.C.-”

-Fallo Nº 14.704/10- de fecha 08/11/10; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

EXENCIÓN DE COSTAS-ALLANAMIENTO: REQUISITOS; ALCANCES

El art. 70 del C.P.C.C., en su segundo apartado, determina los extremos que necesariamente debe reunir el allanamiento para que proceda la eximisión de costas, a favor de quien lo formula. Debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo; realizado por quien no está en mora ni ha dado lugar, por su culpa, a la reclamación judicial. Sólo reunidos todos estos requisitos, el allanamiento tendrá la virtualidad de liberar del pago de las costas al allanado. Allanamiento efectivo significa que, al tiempo de allanarse, se debe dar cumplimiento con la pretensión a la que se somete. Por eso se ha decidido que si con el allanamiento no se depositan las llaves del inmueble cuya restitución se reclama, las costas deben ser soportadas por la parte demandada, puesto que tal abstención implica que el allanamiento no ha sido efectivo (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. 1, págs. 275/276).

Causa: “Smith, Reinaldo c/Tejerina, Marcelo Daniel s/ordinario (desalojo)” -Fallo Nº 14.730/10- de fecha 11/11/10; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

PLANILLA DE LIQUIDACIÓN-FACULTAD DE LOS JUECES-ERRORES DE CÁLCULO: ALCANCES; PROCEDENCIA

Si bien las cuestiones atinentes a la liquidación en el trámite de ejecución no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en cuanto hubiere lugar por derecho, las facultades de los jueces para corregir las liquidaciones se circunscriben a los errores de cálculo matemático, no autorizando ello a rever las pautas que ya fueron objeto de resoluciones firmes que han pasado en autoridad de cosa juzgada y que no fueron oportunamente cuestionadas. Es decir que la posibilidad, siempre abierta, de efectuar rectificaciones de errores meramente matemáticos, no puede extenderse, en principio, a los planteos de fondo que hacen al origen del crédito liquidado, así como a cuestiones sustanciales que no hayan sido articuladas oportunamente (conf. Cám. Nac. Civ., Sala A., 15-11-88, La Ley, 1989, v. C., p. 14 o DJ 1989-2-252, ídem, sala C, 6-12-84, La Ley, 1985, v. A, p. 584 DJ 1985-44-421; Cám. Nac. Com., Sala D, 19-4-88, La Ley, 1988, v. E, p. 567, 38.055-S).

Causa: “Dominguez, Alejandro R. c/Municipalidad de la Ciudad de Formosa y/o quien res. juríd. resp. s/ordinario” -Fallo Nº 14.767/10- de fecha 29/11/10; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

SUCESIÓN-REGULACIÓN DE HONORARIOS

Si durante las etapas del juicio sucesorio actúan más de un abogado o procurador ello genera la necesidad de clasificar los trabajos y, por regla general, los honorarios de todos

los profesionales intervinientes deben ser regulados en forma simultánea a fin de evitar errores, habiéndose proclamado en esta línea de pensamiento reiteradamente que es improcedente toda regulación parcial o provisional, máxime si el acervo no se encuentra perfectamente establecido (conf. Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios en sucesiones”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, pág. 57).

Causa: “Ferreyra, Enrique Manuel s/sucesorio” -Fallo Nº 14.768/10- de fecha 29/11/10; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

CUESTIÓN FEDERAL-PLAZOS PROCESALES: ALCANCES

Si bien es cierto que la cuestión federal debe plantearse, por regla, en tiempo oportuno y que es condición *sine qua non* que haya sido introducida en el pleito en oportunidad tal que, de conformidad con las normas procesales locales, el tribunal superior de la causa haya podido pronunciarse al respecto, también lo es que excepcionalmente podrá efectuarse la alegación con posterioridad a la traba de la litis, siempre y cuando ello se realice en la primera oportunidad posible dentro del curso del proceso, pues de lo contrario el planteo aparecería como una reflexión tardía o una mera ocurrencia.

Causa: “Flumián Hnos. S.R.L. c/Provincia de Formosa y otro s/ordinario” -Fallo Nº 14.785/10- de fecha 02/12/10; voto de los Dres. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.